



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE UTILIDADES;
EXPEDIENTE N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01; DISTRITO
JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**AGUILAR CUYUCHE, VICENTE MANUEL
ORCID: 0000-0001-7107-1592**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

TRUJILLO – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Aguilar Cuyuche, Vicente Manuel

ORCID: 0000-0001-7107-1592

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado, Eliter Leonel

ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO, ELITER LEONEL
Presidente

Dr. ESPINOZA CALLÁN, EDILBERTO CLINIO
Miembro

Mgtr. ROMERO GRAUS, CARLOS HERNÁN
Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por guiarme y darme las fuerzas necesarias en el trayecto de mi vida, y mostrarme siempre el camino del bien.

Aguilar Cuyuche, Vicente Manuel

DEDICATORIA

**A mi padre Hermógenes Aguilar Zavaleta
y a mi madre Rosalía Cuyuche Cabrera:**

Por brindarme amor, cariño, y su apoyo incondicional, ya que son el principal cimiento en la construcción de mi vida profesional.

A mi hija Yazmín Tayra Aguilar Vásquez:

Por ser mi motor en mi vida, mi inspiración a seguir alcanzando mis logros trazados.

Aguilar Cuyuche, Vicente Manuel

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad. 2019?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, reintegro de utilidades y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem ¿What is the quality of sentences of first and second instance on reimbursement of profits; according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the File No. 03594-2013-0-1601-JP-LA-01; Judicial District of La Libertad - Trujillo. 2019? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a judicial record selected by sampling as a convenience, the techniques of observation and content analysis were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated by judgment of Experts. The results revealed that the quality of the expositive, thoughtful and decisive part, pertaining to: the judgments of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the judgment of second instance: very tall, very tall and very tall. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, reimbursement of profits and sentences

ÍNDICE GENERAL

Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de resultados	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación	3
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. ANTECEDENTES	5
2.2. BASES TEÓRICAS	8
2.2.1. Sustantivas	8
2.2.1.1. El trabajo.....	8
2.2.1.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.1.2. Derecho de trabajo.....	8
2.2.1.2. El contrato de trabajo	9
2.2.1.2.1. Concepto.....	9
2.2.1.2.2. Elementos del contrato de trabajo	9
2.2.1.2.2.1. Elementos generales	9
2.2.1.2.2.2. Elementos esenciales	10
2.2.1.2.2.2.1. La remuneración	10
2.2.1.2.2.2.2. La subordinación	11
2.2.1.2.3. Los sujetos del contrato de trabajo	12
2.2.1.2.3.1. El trabajador	12

2.2.1.2.3.2. Empleador.....	12
2.2.1.3. Los beneficios sociales	13
2.2.1.4. Reintegro de utilidades.....	13
2.2.2. Procesales	15
2.2.2.1. El proceso abreviado laboral	15
2.2.2.1.1. Concepto.....	15
2.2.2.1.2. La audiencia.....	15
2.2.2.1.3. Los puntos controvertidos	16
2.2.2.2. La prueba	16
2.2.2.2.1. Concepto.....	16
2.2.2.2.2. El objeto de la prueba	17
2.2.2.2.3. La carga de la prueba en materia laboral	17
2.2.2.2.4. Clases de prueba	18
2.2.2.2.4.1. Declaración de parte	18
2.2.2.2.4.2. Documentales	18
2.2.2.2.4.3. Exhibición de planillas	18
2.2.2.2.5. Las pruebas en las sentencias examinadas	19
2.2.2.3. La sentencia.....	19
2.2.2.3.1. Concepto	19
2.2.2.3.2. La sentencia en la ley procesal laboral	20
2.2.2.3.3. La motivación en la sentencia	21
2.2.2.3.3.1. Concepto de motivación	21
2.2.2.3.3.2. La motivación en el marco constitucional y legal.....	22
2.2.2.3.3.3. La motivación de los hechos	23
2.2.2.3.3.4. La motivación de los fundamentos de derecho	23
2.2.2.3.3.5. El principio de congruencia en la sentencia	24
2.2.2.4. Aplicación de la claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia.....	24
2.2.2.4.1. La claridad	24
2.2.2.4.2. La sana crítica.....	24
2.2.2.4.3. Las máximas de la experiencia	25
2.2.2.5. Medios impugnatorios	25

2.2.2.5.1. Concepto	25
2.2.2.5.2. El recurso de apelación	26
2.2.2.5.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto	27
2.3. MARCO CONCEPTUAL	28
III. HIPÓTESIS	29
IV. METODOLOGÍA	30
4.1. Tipo y nivel de investigación	30
4.2. Diseño de investigación	32
4.3. Unidad de análisis	32
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	33
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	35
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	36
4.7. Matriz de consistencia lógica	37
4.8. Principios éticos	39
V. RESULTADOS	40
5.1. Resultados	40
5.2. Análisis de los resultados	44
VI. CONCLUSIONES	46
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	47
ANEXOS	53
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01	54
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	67
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	76
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	86
Anexo 5. Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia	96
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	119
Anexo 7. Cronograma de actividades	120
Anexo 8. Presupuesto	121

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral - Trujillo	40
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercer Juzgado Especializado Transitorio Laboral – Distrito Judicial de la Libertad	42

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente trabajo estará abocado a interiorizar el conocimiento respecto a sentencias reales tramitadas en el distrito judicial de La Libertad, el caso específico para el estudio trató sobre el reintegro de utilidades tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Trujillo (Expediente 03594-2013-0-1601-JP-LA-01).

El estudio que se reporta está relacionado con la actividad jurisdiccional. Al respecto se hallaron la siguiente información:

En Perú, la reforma y la modernización de la administración de justicia vienen dando pasos importantes y necesarios para la gobernabilidad debida del país. Ante ello, la presidencia del Poder Judicial dispuso la conformación de siete equipos de trabajo para que elaboren líneas rectoras y propuestas de políticas públicas sobre diferentes temas en materia de justicia. Es decir, impulsar el cambio mediante la formulación de criterios para la elaboración de la política nacional y la coordinación para la ejecución de las políticas a cargo de las entidades integrantes del sistema de justicia; así como por el seguimiento y el control de la implementación y la ejecución de los respectivos procesos de reforma. (Becerra, 2019).

La administración de justicia es el pilar fundamental del Estado de derecho; sin embargo, la situación por la que desde tiempos remotos atraviesa es sumamente crítica: la justicia se ve manchada con la corrupción de sus distintos funcionarios en los órganos públicos jurisdiccionales, la percepción de los ciudadanos con respecto a la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución tanto de la seguridad jurídica como de la justicia que se defiende. Desde otro punto de vista, el déficit de la administración de justicia en el territorio peruano, no solo está en los actos de corrupción, sino también en la falta de personal con mayor capacidad jurídica que aporten un buen manejo de las normas relevantes y leyes que serán aplicadas, sumado a ello, se engloba la carga que tiene los juzgados y

distintos despacho que por ser innumerables las pretenciones y tramites no pueden abastecerse en tramitar los procesos conforme los plazos correspondientes estipulados. (Cavel, 2018)

La más grande responsabilidad que tiene el ordenamiento jurisdiccional es que no puede combatir la corrupción dentro de los órganos que imparten la justicia, la corrupción en el país es endémica y las instituciones están capturadas por diferentes grupos que son privilegiados. De acuerdo con el reporte proporcionado por el Latinobarómetro, el grado de satisfacción de todos los peruanos con la democracia es del 16%. Donde el 80% de ellos considera que se gobierna para unos pocos y pequeños grupos poderosos. Por ello, no es muy sorprendente la baja o poca confianza que tienen los mismos en el Poder Judicial (18%), Gobierno (18%), Congreso (13%) y partidos (11%). (Villegas, 2018)

El sistema judicial en los últimos años busca de una u otra manera retomar nuevamente la confianza de la sociedad en el trabajo judicial que realizan los jueces, fiscales y demás administrativos, la justicia no goza de un buen prestigio, la población exige que se mejore el mecanismo de cada proceso judicial, uno de estos problemas radica en el exagerado transcurso de tiempo que se toma el juzgador en emitir un pronunciamiento que da solución al conflicto de interés, la celeridad procesal es el constante pedido por los participantes en el proceso, buscando dar una solución a la pretensión planteada pero en un menor corto plazo posible y en cumplimiento al derecho de defensa de cada participante. (Gaceta Jurídica, 2018)

Como puede captarse las fuentes transmiten una clara postura que incita investigar el entorno judicial peruano, lo que acredita la propuesta de la línea de investigación denominada “*Administración de justicia en el Perú*” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2019), sobre la decisión adoptada en el proceso laboral seleccionado, el enunciado del problema de investigación fue:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de utilidades, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de utilidades, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo elaborado se justificó porque buscó evaluar el pronunciamiento por parte del juzgador aportando una sana apreciación sobre si su decisión está bien fundamentada en la resolución sentencial y acorde a las normas legales, asimismo es de tener en cuenta que en el presente caso de estudio el juez cumplió con otorgar mecanismos de seguridad durante toda la etapa procesal, evaluó de forma cognitiva y real las pruebas merituadas en el proceso, el juez prevaleció durante el proceso que se cumplan todos los principios aplicables al entorno laboral, sin embargo incurrió en algunos vicios procesales, por lo que con la presente investigación busca solventar de una forma más formal que la decisión de cada juzgador sea congruente, razonada según los principios de la sana crítica.

En ese sentido, las sentencias examinadas ambas, registran decisiones adoptadas en base a las evidencias irrefutables y a la aplicación correcta del derecho vigente. Siendo así, en este proceso se evidencia que el actuar jurisdiccional fue correcto, con lo cual se demuestra, que todo lo que se cierne respecto de la labor jurisdiccional, no todo es negativo menos cierto.

En el presente estudio, los resultados revelaron que ambas sentencias, se ubicaron en el rango de muy alta, esto fue conforme a los procedimientos trazados en la parte metodológica, significando ello que los organismos jurisdiccionales que intervinieron tanto en primera como en segunda instancia desempeñaron un ejercicio facultativo en inclinación al derecho.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones en línea

Rivera (2019) presentó la investigación preparatoria – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización; expediente N° 00676-2013-0-2301-JR-LA-01, del Distrito judicial de Tacna – Juliaca - 2019*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Se demostró con los resultados que las partes expositivas, considerativa y resolutive, correspondientes a la sentencia de primera instancia tuvieron una calidad con los siguientes rangos: mediano, alto y muy alto; mientras que en el caso de las sentencias de segunda instancia los rangos fueron: alto, muy alto y alto. Concluyendo, por lo tanto, que la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, tuvieron respectivamente los rangos alto y muy alto.

Cotrina (2019) presentó la investigación preparatoria – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito judicial de Lima Este – Lima, 2019*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente.

Medina (2018) presentó la investigación preparatoria – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00204-2010-0-1801-JR-LA-20; del Distrito judicial de Lima – Lima. 2018*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y mediana. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Arévalo (2017) presentó la investigación preparatoria – explicativa titulada: “*La indemnización a un trabajador por daños y perjuicios dentro del periodo de prueba – Casación Laboral N° 7095-2014-lima*”; donde las conclusiones fueron: a) se corroboró que en todo tipo de contrato se debe respetar las normas comunes de buena fe entre el trabajador y el empleador, b) la indemnización por el concepto de todos los beneficios del trabajador le pertenece, siempre y cuando haya superado el periodo de prueba que la ley establece en el derecho laboral, c) las utilidades se encuentran incluidas dentro de los beneficios laborales que le pertenece al trabajador, teniendo en cuenta que una vez superado el periodo de prueba por parte del trabajador le corresponde dichas utilidades y demás beneficios ante un posible despido arbitrario, o cualquier tipo de despido solo por causas establecidas en la ley, d) es necesario que por parte del empleador brinde una contratación optima al trabajador, y este a su vez cumpla con las cualidades técnicas profesionales para el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito laboral.

Zegarra (2017) presentó la investigación preparatoria – explicativa titulado: “*Despido nulo y pago de indemnización por daños y perjuicios*”; donde al finalizar el proyecto formuló conclusiones que determinan lo siguiente: a) que al ocasionarle un despido nulo al trabajador es jurídicamente válido otorgarle un pago por una indemnización de los daños y perjuicios y sus remuneraciones que fueron devengadas, b) un despido nulo da lugar al pago de un concepto remunerativo, pues la causa está prohibida ante la ley del derecho laboral, pues no se cumple con la debida valoración del trabajador en su puesto de trabajo, c) el tribunal constitucional no ordena un pago por despido nulo y ser indemnizarlo el trabajador por un daño sin que se compruebe de forma fehaciente la causal del despido, por lo cual el derecho que tiene el trabajador a todos sus beneficios y demás remuneraciones por su record laboral dependerá de los medios que valore cada juzgado conforme al derecho de defensa entre ambas partes.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Sustantivas

2.2.1.1. El trabajo

2.2.1.1.1. Concepto

La aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas en un plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (Arévalo, 2016)

Es una acción que realiza un ser humano independientemente de sus características o circunstancias, su significado se basa en la actividad humana que se puede o se debe reconocer como trabajo entre las múltiples actividades de las que el hombre es capaz de realizar y que sobre ella es cubierta por un respectivo incentivo económico. (Díaz y Benavides, 2016)

El trabajo es primordialmente el esfuerzo realizado por el ser humano de forma habitual, personal y directa, con la finalidad de producir ganancias económicas que le permitan subsistir;

2.2.1.1.2. Derecho de trabajo

El derecho del trabajo comprende y determina tanto las obligaciones y derechos del empleador, y toma en consideración a los ascendientes y descendientes del trabajador para los efectos del caso que corresponda, como la determinación del salario familiar. (Díaz y Benavides, 2016)

La finalidad del derecho al trabajo es el equilibrio entre la relación jurídica laboral entre los sujetos de la relación laboral, así como de todos los derechos del trabajador que labora de manera dependiente. (Díaz y Benavides, 2016)

El derecho de trabajo es el encargado de regular, controlar y legislar los diferentes temas relacionados al mundo laboral, tales como las obligaciones y derechos que tienen ambas partes dentro de un ámbito laboral.

2.2.1.2. El contrato de trabajo

2.2.1.2.1. Concepto

El contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada también a idéntica protección fundamental. (Congreso de la Republica, 2006)

Un contrato es un convenio que dos o más partes establecen para determinar los derechos y las obligaciones sobre una determinada materia. La idea de trabajo, por su parte, puede aludir a la actividad que se desarrolla a cambio de una remuneración. Asimismo, un contrato de trabajo, por lo tanto, es un documento que regula la relación laboral entre los empleadores y los trabajadores. Los contratos de trabajo pueden ser individuales o colectivos. (Neves, 2007)

2.2.1.2.2. Elementos del contrato de trabajo

2.2.1.2.2.1. Elementos generales

Los elementos generales se constituyen en la existencia de una labor por parte de una persona natural a otra de tipo igualmente natural o jurídica, en la formulación de un contrato sea su naturaleza tiene que entablar dicho elemento conforme a la aplicación de lo normado, desde la aplicación personal de servicio que brinda el trabajador. (Arévalo, 2016)

Son aquellos que deben estar presentes en todo tipo de contratos cualquiera sea su naturaleza: estos son el vínculo, el objeto y la forma en el contrato formulado. (Arévalo, 2016)

2.2.1.2.2.2. Elementos esenciales

Son aquellos indispensables para la existencia del contrato de trabajo como tal, permitiendo diferenciarlo de contratos de distinta naturaleza. La doctrina admite mayoritariamente que estos elementos son: la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración. (Arévalo, 2016)

En el ordenamiento jurídico laboral los elementos esenciales, son primordiales porque generan una relación de naturaleza laboral específica, por lo que, si faltara algunos de ellos como, la prestación de servicios, la remuneración y la subordinación, se estaría ante una relación de naturaleza distinta a la laboral, pero, por otro lado, la sola existencia de estas tres figuras presume una clara existencia de un vínculo laboral que contiene un carácter indefinido. (Arévalo, 2016)

2.2.1.2.2.2.1. La remuneración

La remuneración, también llamado salario, es todo pago en dinero o excepcionalmente es especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. (Neves, 2007)

Es el principal derecho del trabajador, que surge por la relación laboral, teniendo como motivo primordial la actividad que realiza el trabajador bajo las órdenes del empleador, tiene carácter contraprestativo como retribución al trabajo que fue desarrollado, agregado a ello cierto periodo de inactividad por parte el

trabajador como en sus vacaciones, o licencias debidamente acreditadas, o asuntos sindicales, los cuales meritan un pago respectivo por parte del empleador en función a lo normado en la ley. (Neves, 2007)

La remuneración, también llamado salario es todo pago en dinero o excepcionalmente es especie que percibe al trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. (Arévalo, 2016)

La remuneración de se deduce como salario o sueldo, es el pago o retribución de un servicio o trabajo establecido en un contrato realizado entre un empleador y un trabajador.

2.2.1.2.2.2. La subordinación

La subordinación permite al empleador ejercer el poder de dirección, por el cual está facultado para organizar el trabajo de acuerdo a las necesidades de la empresa, tal es así, que puede modificar la forma como se realizan las labores, pero sin incurrir en una actitud que constituya abuso del derecho. (Neves, 2007)

Para explicar la subordinación, sería conveniente ubicarnos antes en la llamada ajenidad. El contrato de trabajo es de aquellos en los que los frutos de la labor no son atribuidos originariamente a la persona que los produce, sino a un tercero. Este es también el caso de los contratos de locación de servicios y de obra. En todos ellos, el tercero que encarga la tarea será el titular de la misma desde un inicio. (Neves, 2007)

La subordinación es la actitud que tiene el empleador para impartirle ordenes al trabajador exigiendo un cumplimiento eficiente en sus labores, sometiéndole distintos reglamentos internos.

2.2.1.2.3. Los sujetos del contrato de trabajo

2.2.1.2.3.1. El trabajador

El trabajador es la persona natural que va a realizar la prestación de servicios de manera subordinada y pondrá a disposición del empleador su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración. (Blancas, 2001)

Es toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo, que son retribuidos mediante un pago, encontrándose subordinado a las órdenes del empleador para la debida eficacia de la labor que fue contratado. (Blancas, 2001)

Persona que se encuentra en edad legal para poder desempeñar una actividad que será remunerada, ofrece un servicio de acuerdo a los requisitos de una determinada empresa, organización o fundación.

2.2.1.2.3.2. El empleador

El empleador es la persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, entidad asociativa, con o sin fines de lucro y de naturaleza privada o pública a favor de quien el trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración. (Congreso de la Republica, 2006)

Es toda persona física o moral a quien es prestado un servicio subordinado. De manera que, mientras el trabajador debe ser una persona natural, una persona física, el empleador puede ser tanto una persona física, natural, como una persona jurídica, una compañía por acciones, o un sindicato de trabajadores. (Blancas, 2001)

2.2.1.3. Los beneficios sociales

Los beneficios sociales legales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal. (Congreso de la Republica, 2006)

Son derechos remunerativos que tiene los trabajadores en el Perú, después de haber cubierto un determinado periodo exigible por ley, (más de tres meses y quince días), tanto los beneficios sociales como las prestaciones de los trabajadores se encuentran regulados por la legislación peruana de derecho laboral, que comprende los siguientes beneficios: a) las vacaciones, b) gratificaciones, c) compensación de tiempo de servicios (CTS), d) Utilidades, e) asignación familiar, f) seguro de vida, y por ultimo maternidad en el caso de mujeres trabajadoras que fueron contratadas. (Díaz y Benavides, 2016)

Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores de forma dependiente de acuerdo a lo reglamentado en la norma laboral.

2.2.2.4. Reintegro de utilidades

Las utilidades son una obligación que el empleador tiene con sus trabajadores, si este beneficio no es otorgado, puede ser requerido mediante demanda mediante un reintegro por el derecho que ha sido denegado al trabajador, de conformidad con lo normado en la ley general del trabajo, en su artículo 229º, donde se regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de renta de tercera categoría. (Congreso de la Republica, 2006)

El reintegro de utilidades se da siempre y cuando la empresa este facultada a otorgarlas, en la forma que la ley lo estipula, están facultadas las empresas que cuenten con más de veinte trabajadores a su cargo en servicio activo, estas empresas están obligadas a repartir dichas utilidades y de no hacerlo el trabajador puede solicitar mediante un trámite judicial este beneficio que por mandato de ley le corresponde. (Congreso de la Republica, 2006)

El derecho de participar de las utilidades o ser reintegrados por las mismas sino son remuneradas en su periodo laboral, aquellos trabajadores que son contratados directamente por la empresa, sea a plazo definido o a cualquiera de las modalidades de contratación que se rige en la ley. (Díaz y Benavides, 2016)

El reintegro de utilidades es cuando a solicitud del trabajador exige al empleador que se le pague las utilidades que le corresponde por mandato legal en porcentaje de las ganancias de la empresa.

2.2.2. Procesales

2.2.2.1. El proceso abreviado laboral

2.2.2.1.1. Concepto

Este proceso se le puede conceptualizar como el mecanismo específico que permite al trabajador solicitante, la reposición en su puesto de trabajo, este proceso puede ser iniciado ante el juez especializado de trabajo o el juez de paz letrado laboral, todo caso se verá el criterio correspondiente en forma material y cuantitativa de cada letrado. (Neves, 2007)

Este tipo de proceso constituye también las atribuciones relativas a la libertad sindical, para que el juez en lo laboral ejerza el derecho y el debido cumplimiento de las pretensiones solicitadas sea de forma principal como las accesorias de forma sustantiva según el conflicto de interés específico. (Neves, 2007)

El proceso abreviado laboral se caracteriza por reducir la duración de actos procesales innecesarios, concentrándose en el principio de economía procesal, para resolver el conflicto laboral judicial en menor tiempo posible.

2.2.2.1.2. La audiencia

La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. (Hinostroza, 2004)

Está encaminado directamente por el Juez como persona jurídica capaz de resolver un conflicto de interés, bajo legitimación de nulidad. Es realizada en el local del juzgado y el Juez antes de iniciar con la audiencia, toma juramento a cada uno de los convocados o promesa de decir la verdad, la fecha de la audiencia es inaplazable e impostergable, salvo caso previsto de fuerza mayor y debidamente comprobado con medios de prueba. (Neves, 2007)

La audiencia comprende la confrontación de posiciones, actuación de medios probatorios, alegatos y muchas veces sentencia si el juez considera pertinente, encaminado y dirigido por el juez como persona jurídica para resolver el conflicto.

2.2.2.1.3. Los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Son hechos alegados que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. (Hinostroza, 2004)

Los puntos controvertidos son propuestos porque sirven para la distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios teniendo una radical relevancia en tanto que se va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. (Neves, 2007)

Los puntos controvertidos son los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal planteada en la demanda, y que serán discutidos en el proceso para su debida afirmación.

2.2.2.2. La prueba

2.2.2.2.1. Concepto

Es un instrumento u otro a través del cual se ambiciona revelar y producir palmaria la certeza o el engaño de un hecho. Generalmente en el proceso el concepto de prueba viene a identificarse con los medios hábiles para hacer constar en su curso la realidad o veracidad de unas alegaciones, de tal modo que se produce una identificación entre el concepto genérico y el medio o medios empleados a tal fin. (Hinostroza, 1998)

La prueba es el instrumento por el cual se busca lograr la convicción del juez sobre los hechos afirmados por las partes, es decir la prueba está dirigida a demostrar la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes y así poder crear convicción en el juez para que resuelva el litigio. (Díaz y Benavides, 2016)

La prueba es el instrumento ofrecido por las partes, que permitirá aclarar los hechos que son expuestos en el proceso y así poder resolver el conflicto suscitado, el juez tiene la facultad de comprobar su veracidad y valorarlas conforme a lo normado.

2.2.2.2.2. El objeto de la prueba

Sobre el objeto de la prueba, se puede sustentar que es el que permite constituir los preceptos jurídicos y los hechos, dado que el Juez tiene la misión de subsumir supuestos de hecho, con el objeto de afirmar o negar la procedencia de dichos supuestos fácticos (Blancas, 2006)

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. (Blancas, 2006)

2.2.2.2.3. La carga de la prueba en materia laboral

La carga de la prueba se proporciona al Juez los elementos necesarios y convincentes para emitir la sentencia. Lo que conlleva a que el demandante debe acreditar los hechos expuestos en su demanda y el demandado acredita los hechos que sirven para contestar y contradecir la demanda. (Anacleto, 2012)

El principio de la carga de la prueba en materia laboral opera como una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables. (Díaz y Benavides, 2016)

2.2.2.2.4. Clases de prueba

2.2.2.2.4.1. Declaración de parte

Según Anacleto (2012) refiere que “La declaración de parte es la declaración verbal que se hace personalmente ante el juez. Las personas jurídicas presentan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso” (p. 647).

2.2.2.2.4.2. Documentales

Documentos es todo objeto que representa un hecho, una conducta humana o su resultado. En ese sentido, es algo más que un impreso; puede ser un video, una foto, o cualquier otro tipo de objeto o soporte electrónico o electromagnético. (Anacleto, 2012)

2.2.2.2.4.3. Exhibición de planillas

Según Anacleto (2012), refiere que “Como es evidente la Nueva Ley Procesal de Trabajo no se refiere a boletas de pago y la exhibición física de las planillas, refiriéndose textualmente a las planillas electrónicas o copias legalizadas de los libros de planilla manuales” (p. 649).

2.2.2.2.5. Las pruebas en las sentencias examinadas

Por la parte demandante: a) Copia de pago de utilidades de forma aleatoria en distintos periodos; c) Copia del acta de conciliación del proceso judicial N° 1880-11 donde se acredita el acuerdo de ellos beneficios mencionados; Por la parte demandada: a) Declaración jurada pro el impuesto a la renta; (Expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01)

2.2.2.3. La sentencia

2.2.2.3.1. Concepto

La sentencia se sistematiza como una operación mental basado en el análisis que tiene el letrado en resolver a través de un mecanismo de lesividad un conflicto de interés valorando todos los medios de pruebas presentados por ambas partes procesales, es donde el juez, plasma su decisión después de haber resuelto cual es la veracidad de los hechos actuados. En materia laboral la sentencia que emite el juez brinda una solución al derecho que el trabajador solicita sea por el pago de un beneficio o un derecho que ha sido vulnerado dentro de su entorno laboral. (Romero, 2011)

La sentencia es el acto procesal que emite un órgano jurisdiccional especializado, a través del cual pone fin a un conflicto derivado de alguno de los procesos previstos en la normatividad, o derechos que son vulnerados por parte de los empleadores, es el acto más importante en el transcurrir de todo el proceso, porque en ella se resuelve la controversia que dio origen al proceso, por lo tanto, contiene requisitos mínimos que garantizan su validez. (Romero, 2011)

La sentencia tiene varias facetas, es considerada como el acto final del proceso declarativo, ya que, una vez transitado todo el proceso por todas las fases vistas se llega finalmente al momento culminante de la tutela jurisdiccional deberá dar una concreta respuesta a la pretensión de la tutela planteada por las partes: la etapa resolutoria, que se materializa con la emanación de la sentencia. (Tayoma, 2019)

La sentencia representa el acto culminante, o el capítulo final de la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye la respuesta pro parte del Estado, representado por los jueces, a la pretensión de tutela planteada por las partes.

2.2.2.3.2. La sentencia en la ley procesal laboral

La sentencia es la decisión definitiva de la controversia sobre las pretensiones de la demanda y su contestación, la demanda de reconvención, las excepciones de fondo y los incidentes. Clausuradas las etapas procesales el proceso culmina con la sentencia, en el cual concurren todos los elementos hacia el logro de una conclusión definitiva. Es decir que la sentencia recae sobre el objeto del proceso. (Obando, 2010)

La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de prescripción de las leyes, de coordinación entre ellas, de determinación de sus efectos. (Tayoma, 2019)

La lógica juega un papel preponderante en toda actividad intelectual; pero su función no es exclusiva. Ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismos. Es, antes bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico, cuya función más importante incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones. Se trata, acaso, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductiva, argumentativa, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio. (Tayoma, 2019)

Luego de que las partes han seguido el inter procesal, la sentencia representa el acto culminante, o digamos, el capítulo final de la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye la respuesta por parte del estado, representado por los jueces, a la pretensión de tutela planteada por las partes, creándose el derecho para el caso concreto en materia laboral. (Tayoma, 2019)

La sentencia en materia laboral no solo se pronunciará por las pretensiones en sí, sino también en caso que existan montos pecuniarios en juego deberá pronunciarse respecto al pago de intereses legales si la parte solicitante lo requiere.

2.2.2.3.3. La motivación en la sentencia

2.2.2.3.3.1. Concepto de motivación

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. (Chanamé, 2009)

La sentencia requiere ser motivada para que puedan determinarse razonadamente, los fundamentos y consideraciones que han de influir en la decisión resolutoria, su motivación se encuentra entablada, a las razones que determinan el sentido de la sentencia, permitiendo conocer los motivos del fallo emitido, permitiendo ser cuestionadas o desvirtuadas en un oportuno recurso impugnado por una de las partes, motivar consiste en dar o explicar las razones que se han tenido en cuenta para adoptar la sentencia en los términos que ha sido resuelta. (Obando, 2010)

Motivar es una especie de recuento mental que ha conducido al juez a tomar cierta decisión, no resultan muy afortunados, toda vez, que parece imposible que el Juez registre todo lo que pensó para llegar a determinada decisión, sin contar, con que, lo realmente importante no es saber cómo el juez llegó a la decisión, si no saber cuáles fueron las razones que lo llevaron a ella. (Águila, 2013)

2.2.2.3.3.2. La motivación en el marco constitucional y legal

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Tayoma, 2019)

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho. (Chanamé, 2009)

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes. (Águila, 2013)

2.2.2.3.3.3. La motivación de los hechos

En síntesis, ambas sentencias expedidas en el caso de reintegro de utilidades muestran un orden lógico de exposición de hechos, puesto que los entes judiciales no plantean ningún cuestionamiento respecto de los datos de laboralidad postulados en la demanda, ni en lo relativo a la existencia de un acuerdo conciliatorio que fue celebrado entre ambas partes en el expediente, N° 01880-2011, donde se reconoció al trabajador los conceptos remunerativos que le pertenecían entre uno de ellos las utilidades correspondientes por su periodo laboral. En el caso específico el juez determinó que el importe obtenido por la participación en las utilidades en función al monte real le corresponde al accionante dichos conceptos remunerativos porque la empresa empleadora debió otorgárselo al trabajador como ejercicio económico y derecho propio según la normativa laboral. (Expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01)

2.2.2.3.3.4. La motivación de los fundamentos de derecho

La condición para amparar la pretensión planteada se sustenta en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 892, y en concordancia además con lo previsto en los artículos N° 31 Y 47 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, visualizándose en las sentencias expedidas que los juzgadores de primera y segunda instancia, han actuado de acuerdo a mérito del derecho y respetando las reglas y los principios judiciales pertinentes en materia laboral, de igual modo, es preciso mencionar que en las sentencias de estudio el juez realiza una valoración minuciosa y atenta de la totalidad del bagaje probatorio incorporado al expediente, así mismo de cada elemento de juicio que surgieron de él, por lo que el fallo tanto de primera instancia donde se declaró fundada la demanda como la de segunda instancia donde se confirma la sentencia de origen cumple con factores jurídicos de un juicio procesal válido. (Expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01)

2.2.2.3.3.5. El principio de congruencia en la sentencia

El principio de congruencia en la sentencia laboral constituye el fundamento del ordenamiento jurídico procesal laboral, consiste en que el juez laboral se encuentra facultado para expedir sentencias que vayan más allá del petitorio contenido en la demanda, en cumplimiento con los distintos dispositivos legales, que contribuyen a una real eficacia de este principio. (Vinatea y Toyama, 2019)

2.2.2.4. Aplicación de la claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.2.4.1. La claridad

La claridad, en las demandas laborales, se sustenta en la aplicación de las normas sustantivas en esa medida cumple un papel instrumental pues de esta forma se puede llegar a comprender la decisión del juez de forma más específica. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (Vinatea y Toyama, 2019)

2.2.2.4.2. La sana crítica

La sana crítica, ha sido permanentemente señalada por la doctrina, abocándose en un ejercicio introductorio donde el juez con la facultad que le confiere el Estado tiene que valorar adecuadamente y de forma minuciosa cada elemento probatorio, la sana crítica influye de manera estratégica en calificar la valoración y análisis de cada medio probatorio que intervinieron y fueron ofrecidos por las partes, según el ámbito jurídico legal dentro de un ejercicio instrumental y en relación eficaz de la aplicación de la ley. (Vinatea y Toyama, 2019)

2.2.2.4.3. Las máximas de la experiencia

Las máximas experiencias se centran en el juicio crítico que tiene la sociedad a la hora de valorar las sentencias que emite un órgano judicial laboral, dentro del ámbito doctrinal se pueden establecer algunas mayas que sostienen el conocimiento jurídico que el juez debería de aplicar dentro del desarrollo del proceso y a futuro cuando plasme todo su veredicto en la sentencia, la cual servirá para solucionar y poner fin al respectivo conflicto de interés. (Vinatea y Toyama, 2019)

2.2.2.5. Medios impugnatorios

2.2.2.5.1. Concepto

Son los instrumentos procesales dados a las partes como un control de salvaguardar sus derechos como persona humana, es un beneficio que tiene todo tipo de persona dentro de un conflicto de interés que le permite solventar una objeción sobre los dictámenes emanados del despacho del juez, evaluando de una u otra forma el grado de congruencia con todo lo aplicado en el proceso desde su inicio con la demanda hasta una última instancia ante el tribunal constitucional si fue equivalente. (Tayoma, 2019)

Los medios de impugnación se pueden definir como los actos de contradecir, combatir o refutar alguna acción judicial. Son importantes porque siempre que hay un conflicto, el juez entra a decidir, decide sobre el desacuerdo de las partes haciendo primar unas pretensiones sobre las otras. Generalmente la parte a la que le estimaron las pretensiones se siente afectada, siente que el fallo la perjudica o simplemente no está de acuerdo porque está mal argumentado, es acá cuando entran los medios de impugnación y revocabilidad, para que la parte que se siente afectada proteste contra la decisión del juez. (Tayoma, 2019)

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Tayoma, 2019)

Los medios impugnatorios son instrumentos que facultan a las partes a poder objetar e interponer un recurso sobre la decisión del juez, permitiendo un nuevo examen por un órgano superior sobre las sentencias resueltas.

2.2.2.5.2. El recurso de apelación

La característica principal de este medio impugnatorio es la determinación de los vicios de la sentencia, es confiado este recurso mediante ley a las partes cuando no se encuentren de acuerdo con lo resuelto por el juez, impugnando la totalidad de la sentencia a una segunda instancia por la injusticia en la sentencia de origen. (Vinatea y Toyama, 2019)

La apelación es un recurso de carácter ilimitado, conteniendo un carácter nulificante, porque el juez de segunda instancia procederá a un segundo juicio sustituyendo completamente el primer juicio resuelto, de esta forma la apelación constituye una expresión clara del principio de doble instancia. (Alva, Lujan y Zavaleta, 2006)

El recurso de apelación es un reexamen de la sentencia por parte de un órgano superior en una segunda instancia, evidenciando en ella los distintos vicios de razonamiento o de actividad, teniendo como fin remediar la injusticia de la resolución de origen.

2.2.1.5.3. Medios impugnatorios empleado en el caso de estudio

En el proceso examinado el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue interpuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia de primera instancia, en el petitorio del escrito solicito: revocar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, evidenciando su fundamentación en que el juez no consideró el principio de una debida motivación y argumentación en la sentencia emitida, por lo que se apeló para que un ente superior examine nuevamente el caso de estudio, siendo resuelto por el tercer juzgado especializado transitorio laboral, órgano inmediato superior que confirmó fundada la demanda de primera instancia otorgándole al accionante la pretensión solicitada sobre el reintegro de utilidades. (Expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades, en el expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de utilidades del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de utilidades del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de

estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la

metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir

precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01, que trata sobre reintegro de utilidades

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir,

los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE UTILIDADES; EXPEDIENTE N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades, en el expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de utilidades, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de utilidades, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de utilidades del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de utilidades, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de utilidades, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de utilidades del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercer Juzgado Especializado Transitorio Laboral – Distrito Judicial de la Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
		Motivación de los hechos					X			[9- 12]						Mediana
										39						

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En la presente investigación después de seguir una serie de procedimientos, el objetivo fue: determinar de forma razonable y cognitiva la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades, aplicando los métodos de observación y análisis según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2019.

Las características, que muestra la sentencia bajo análisis, está ligada a la decisión que opta el juez después de haber realizado la debida valoración de los medios de prueba, en su parte expositiva, permite su identificación rápida, y distinción entre las otras piezas procesales, existente al interior del expediente, porque su estructura es notoria, frente a otras resoluciones cabe precisar que en la sentencia en estudio su contenido está desarrollado de forma fáctica y sustentado en la norma vigente, asimismo, la jurisprudencia aplicada en su contenido muestra el manejo del criterio del juzgador, también se podría decir que existe una debida motivación con respecto al asunto de estudio.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta. Respecto a la motivación de los hechos el caso de reintegro de utilidades muestran un orden lógico de exposición de hechos, puesto que los entes judiciales no plantean ningún cuestionamiento respecto de los datos de laboralidad postulados en la demanda, ni en lo relativo a la existencia de un acuerdo conciliatorio que fue celebrado entre ambas partes en el expediente, N° 01880-2011, proceso que reconoció al trabajador los conceptos remunerativos que le pertenecían entre uno de ellos las utilidades correspondientes por su periodo laboral. En el caso específico el juez determinó que el importe obtenido por la participación en las utilidades le corresponde al accionante como ejercicio económico y derecho propio según la normativa laboral.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue aplicado de acuerdo con las exigencias normativas, doctrinales y jurisprudenciales. Porque la pretensión planteada se sustentó en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 892, y además en lo previsto en los artículos N° 31 Y 47 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, visualizándose en las sentencias expedidas que el juzgador ha actuado de acuerdo a mérito del derecho y respetando las reglas y los principios judiciales pertinentes, cumpliendo con las reglas de la sana crítica y las máxima experiencias. (Vinatea y Toyama, 2019)

Asimismo, en la parte considerativa de la sentencia en estudio contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. Esta parte de la sentencia también puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. La parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar los hechos alegados por las partes.

Por lo que se determinó que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda alcanzó el rango de muy alta comprendiendo de esta forma que cumple ambas sentencias con la lista de cotejos aplicados a su evaluación existiendo la congruencia procesal para determinar la solución respectiva al conflicto de interés y asimismo por parte del juzgado evaluó de forma razonable los medios probatorios y fiscalizó que se lleve un adecuado proceso judicial conforme a la normatividad legal.

VI. CONCLUSIONES

Respecto al problema general, se concluye que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia del expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01, materia sobre reintegro de utilidades, en del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, fue en primera instancia muy alta y en segunda instancia también muy alta alcanzando un rango positivo sobre la valoración del mecanismo de derecho.

En la sentencia de primera instancia alcanzo el rango de muy alta debido a que se evidencia una debida interpretación del asunto en controversia asimismo la aplicación estructural de los medios de prueba los cuales fueron evaluados y la evaluación efectuada sirvió para determinar que la demanda tenia que ser declarada fundada como se aprecia en su parte resolutive final, ordenando también la suma por el reintegro de utilidades de S/ 1,717.13 soles a favor del demandante.

En segunda instancia, después de evaluar por parte de la sala la apelación presentada por parte de la empresa demandada, se determino confirmar la sentencia emitida por el órgano inferior mas costos y costas que derivan del proceso, por lo que en aplicación a un debido proceso los resultados arrojaron la calidad de muy alta, igualmente a la primera instancia, con lo que se comprueba un buen manejo por parte del órgano superior que efectuó la revisión del recurso impugnatorio.

En conclusión, el presente informe se sustenta en el análisis de la sentencia de primera y de segunda instancia sobre reintegro de utilidades, alcanzo un óptimo rango de evaluación legal afianzado sobre el mecanismo del análisis del juzgador y la respectiva valoración de los medios probatorios y diversos hechos incurridos durante toda la etapa procedimental.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005) *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Águila G. (2013). *“El ABC del Derecho Laboral”* Segunda edición. Lima, Perú: San Marcos
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Primera edición. Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Anacleto G. (2012). *“El ABC del Derecho Laboral”*. Segunda edición. Lima, Perú: San Marcos
- Arévalo, A. (2017). *“La indemnización a un trabajador por daños y perjuicios dentro del periodo de prueba – Casación Laboral N° 7095-2014-lima”*. Repositorio de la Universidad Ciencias Aplicadas (UCP). Recuperada de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/258/AR%C3%89VALO-1-Trabajo-La%20indemnizaci%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arévalo, J. (2016). *“Tratado De Derecho Laboral, derecho individual del trabajo, derecho colectivo del trabajo”*. Segunda edición. Lima, Perú: San Marcos
- Blancas, C. (2001). *“El despido en el derecho laboral peruano”*. Sin Edición. Lima Perú: ARA Editores.
- Blancas, C. (2006). *“Derecho fundamentales de la persona y relación del trabajo”*. Primera Edición. Lima Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú

- Becerra, C. (2019). “Una justicia más eficiente”. En: El Peruano. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-una-justicia-mas-eficiente-80590.aspx>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Cavel, M. (2018). *Delitos contra la administración de justicia*. Segunda Edición. Lima, Perú: Ediciones Legales
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cotrina, C. (2019). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito judicial de Lima Este – Lima, 2019”. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10111/CALIDAD_MOTIVACION_SENTENCIA_COTRINA_PAREDES_CATALINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Congreso de la Republica. (2006) “Ley general del trabajo”. Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2006/trabajo/ley-general/texto.pdf>

- Congreso de la Republica. (1996) “Decreto Legislativo N° 892, Ley de Participar de Utilidades”. Recuperado de: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00892.pdf>
- Chanamé, R. (2009). “Comentarios a la Constitución”. Cuarta Edición. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Diaz, F. y Benavides, E. (2016). “EL trabajo en el Perú”. Primera Edición. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- Expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01. “Reintegro de utilidades” Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo.
- Gaceta Jurídica; (2018) “El Código Procesal Civil explicado en su doctrina y jurisprudencia” Tomo II. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso laboral*. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso laboral*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- ISO 9001. (2013). ¿Qué es calidad?. En: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Ledesma, M. (2009). “Comentarios del Código Laboral”. Tomo II. Segunda Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>
- Medina, S. (2018). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00204-2010-0-1801-JR-LA-20; del Distrito judicial de Lima – Lima. 2018*”. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9341/BENEFICIOS_%20INDEMNIZACION_MEDINA_VILCHEZ_SANDRO_MITCHELL%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central.* Chimbote, Perú: ULADECH católica
- Neves, J. (2007). “*Introducción al derecho laboral*”. Segunda Edición. Lima, Perú: Pontificia Universitaria Católica del Perú.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Obando, G. (2010). “*Características del juzgador*”. Edición febrero. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Rivera, R. (2019). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización; expediente N° 00676-2013-0-2301-JR-LA-01, del Distrito judicial de Tacna – Juliaca - 2019*”. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10316/CALIDAD_MOTIVACION_PAGO_DE_BENEFICIOS_SOCIALES_Y_O_INDEMNIZACION_U_OTROS_BENEFICIOS_ECONOMICOS_RANGO_Y_SENTENCIA_RIVERA_CLEMENTE_ROLDAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Romero, F. (2011). “*El nuevo proceso laboral*”. Sin Edición. Lima, Perú: Grijley.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supu-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Tayoma, J. (2019). *Soluciones Laborales*. Sin edición. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

Ticona, V. (1994). *Código Laboral. Comentarios, material de estudio y doctrina*. Segunda edición. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 0978-2019- CU-ULADECH católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_A_gosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Villegas M. (2018). “*La corrupción en la administración de Justicia*”. En: Perú 21 Recuperado de: <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342-noticia/>

Vinatea, L. y Toyama, J. (2019). “*Nueva ley procesal del trabajador, análisis y comentarios*”. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta jurídica S.A.

Zegarra, V. (2017). “*Despido nulo y pago de indemnización por daños y perjuicios*”. Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo (UCV) Recuperada de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/17080/Zegarra_ZV.pdf?sequence=1&isAllowed=y

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE: N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01**

PRIMERA INSTANCIA - PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL

SENTENCIA N°-2014-1JPL-NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

EXPEDIENTE N° : 03594-2013-0-1601-JP-LA-01

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : REINTEGRO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES

JUEZ : C

SECRETARIO : D

RESOLUCION NÚMERO TRES. -

Trujillo, veintisiete de Enero del año dos mil catorce. -

VISTOS. - El señor Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Trujillo, emite la siguiente sentencia, en primera instancia:

I. PARTE EXPOSITIVA. -

1. Mediante escrito postulatorio de folios 15 a 21, la parte demandante don A interpone demanda contra la B alegando que ingresó a prestarle servicios desde hace treinta años, percibiendo una última remuneración ordinaria mensual ascendente a S/. 1,281.03; que, su empleadora a partir del año 2001, debido al incremento de la producción, ha empezado a distribuir utilidades a sus trabajadores; que, con la emplazada arribaron a un acuerdo conciliatorio en el expediente número 1880-2011 seguido por ante el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo, en este se reconocieron, entre otros, conceptos como reintegro por horas extras, por domingos, por feriados, por gratificaciones, por vacaciones y pago de recreamiento vacacional que debieron ser tomados en cuenta para el cálculo de la participación en las utilidades, en tanto tienen carácter remunerativo; que, por dicha razón, al no haber incluido la totalidad de conceptos remunerativos en el cálculo del derecho peticionado es que reclama el reintegro de la participación en las utilidades del ejercicio 2011, dado que en dicho año se canceló el monto conciliado; que, asimismo peticona que se le reconozcan sus intereses legales, costas y costos del proceso. Y, ofrece los medios de prueba que estima necesarios y pertinentes para cimentar sus alegaciones.
2. A través de la resolución número uno obrante a folios 23-26, se admitió a trámite la citada demanda en la vía del proceso abreviado laboral, confiriéndose traslado de la misma a la demandada, como se verifica del asiento de notificación que corre a folios 28, la misma que cumplió con contestarla dentro del plazo legalmente fijado; vía la resolución número dos obrante a folio 114, notificada a las partes con la debida anticipación, según constancia de folios 115, se reprogramó la fecha para la llevar a cabo la Audiencia Única.
3. Mediante escrito de fojas 109-112, la demandada B, por intermedio de su representante legal, cumplió con contestar la demanda dentro del plazo legal fijado en el literal b) del artículo 48 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), la cual ha sido calificada positivamente y conferido el traslado a su contraparte en la diligencia de Audiencia Única. En dicho escrito, en esencia, se reconocen los datos de laboralidad postulados en la demanda; y, en cuanto al fondo de la litis refiere la emplazada que al demandante sí se le han cancelado las utilidades que le correspondían por todos los ejercicios económicos en los que se generó, montos que han sido omitidos en la ambigua liquidación inserta en su demanda; que, el cálculo efectuado por el actor está basado en un número de días

laborados que es real, pero no sucede lo mismo en cuanto a los salarios ya que este aspecto no goza de respaldo probatorio; que, el importe de la utilidad repartible antes de impuesto ya ha sido distribuido entre la totalidad de sus trabajadores, de modo que conceder un reintegro sería conminarla a cancelar una suma mayor a la que la propia ley ordena, esto es, más del 10% previsto en los Decretos Legislativos números 677 y 892, lo que violentaría el sistema legal peruano; que, además, el actor pretende incluir en el cálculo para las utilidades conceptos no remunerativos como las gratificaciones, las vacaciones y la compensación por tiempo de servicios, lo cual no resulta correcto; que, no existiendo adeudo pendiente de reintegrar, se debe de declarar infundada la demanda en todos sus extremos. Y, finalmente, ofrece los medios de prueba que estima necesarios para el sustento de su tesis defensiva.

4. Según consta en el Acta de su propósito de folios 116 a 118, así como en el registro de audio y video aparejado al Sistema Integrado Judicial, la Audiencia Única se llevó a cabo en el día y hora programada, efectuando, en este caso en particular, luego de acreditadas las partes, se realizó la fase conciliatoria sin ningún resultado favorable en tanto ambas partes se ratificaron en sus posiciones iniciales; posteriormente, a la luz de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el supuesto sub estudio, el Juzgador, de acuerdo a la facultad conferida por el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, procedió a ejecutar un juzgamiento anticipado y, por ende, después de otorgar un tiempo prudencial a las partes para la oralización de sus alegatos finales, emitió el fallo respectivo, el mismo que se desarrolla y justifica, en su integridad, en la presente sentencia de primer grado.

II. PARTE CONSIDERATIVA. -

PRIMERO.- Que, en cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal resulta compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, toda vez que, según se advierte del contestatorio de demanda, no se plantea ningún cuestionamiento respecto de los datos de laboralidad postulados en la demanda, ni en lo relativo a la existencia de un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el expediente número 01880-2011-0-1601-JR-LA-04 seguido ante el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo, en el cual se reconoce al trabajador conceptos como reintegro por horas extras, por domingos, por feriados, por gratificaciones, por vacaciones y pago de recreamiento vacacional, por el lapso abarcado entre el 01 de Enero de 1996 y el 31 de Agosto de 2003; ello es así, básicamente, porque ambas partes los han reconocido, ya sea en forma explícita¹ o implícita²; entonces, queda claro que, en el supuesto sub examen, los objeto de dilucidación son, en primer lugar, determinar si los conceptos objeto de la conciliación judicial recaída en el antedicho expediente ostentan o no carácter remunerativo con el propósito de incluirlos como base de cálculo de la participación en las utilidades a estar por lo previsto por el literal b) de la segunda parte del artículo 2 del Decreto Legislativo número 892 (Ley de Participación en las Utilidades en adelante LPU), según el cual el 50% de la utilidad repartible se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador; y, en segundo lugar, deberá establecerse si el amparo del reintegro a favor del demandante lesiona lo señalado en el dispositivo normativo antes citado, en lo que al porcentaje de reparto se refiere, específicamente al 10% que se prevé para las empresas industriales, como la emplazada. Así las cosas, para la resolución de esta controversia el Juzgador deberá aplicar e interpretar los dispositivos legales que regulan las remuneraciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico laboral y, por cierto, el que legisla la participación de utilidades; ello nos permite afirmar que estamos frente a una litis de contenido predominantemente jurídico que torna en innecesario llevar a cabo la totalidad de la Audiencia Única, pues, inclusive, de los simples escritos postulatorios de las partes, se derivan diferentes elementos de juicio que permiten generarnos convicción acerca de la fundabilidad o no de la pretensión reclamada³. Finalmente, cabe remarcar que son las propias partes intervinientes en la mentada diligencia las que

¹ Según las coincidencias que se encuentran establecidas en sus escritos postulatorios en torno a sus alegaciones.

² Para el efecto debe tenerse en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la NLPT, según el cual: ***“Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos.”***

³ Máxime si, tenemos en cuenta que el accionante únicamente cuestiona las remuneraciones percibidas como variable para el cálculo de la participación en las utilidades; sin perjuicio de que los medios de prueba presentados (liquidaciones de participación en las utilidades y las boletas de pago) constituyen documentales que se expresan en sus propios términos y que, por ende, no requieren de mayor explicación de parte de los sujetos procesales intervinientes en esta diligencia.

han asentido, taxativamente, tal y como quedó gravado en el registro audio-visual, la ejecución de un juzgamiento anticipado. En tal sentido, queda claro que, en este caso, sí se presentan y concurren todas las condiciones necesarias para la emisión de un fallo en juzgamiento anticipado, según lo regulado en el último párrafo del artículo 43 de la NLPT.

SEGUNDO.- Que, en cuanto al carácter remunerativo de los conceptos objeto de la conciliación judicial recaída en el expediente número 01880-2011-0-1601-JR-LA-04; en primer término, cabe indicar que no es correcto aseverar, como lo ha hecho la demandada, que el demandante pretenda que para el cálculo de la participación en las utilidades se incluyan todos los conceptos conciliados, puesto que no se ha referido, en modo alguno, ni al reintegro de compensación por tiempo de servicios ni a los intereses legales, los cuales, evidentemente, no tienen carácter ni naturaleza remunerativa; efectivamente, en la demanda, más bien, expresamente, se alude al: i) Reintegro por horas extras, domingos y feriados; ii) Reintegro de gratificaciones; iii) Reintegro de vacaciones; y, iv) Recreamiento vacacional. Ahora bien, es necesario considerar lo previsto en el artículo 3 de la LPU y en el artículo 6 de su Reglamento (en adelante RLPU), aprobado vía el Decreto Supremo número 009-98-TR, en tanto en ambos⁴ se establece que la remuneración del trabajador, para efectos del reparto de la participación en las utilidades a que se contrae el literal b) del artículo 2 de la LPU, está constituida por el *“íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición”*; empero, además, los mentados dispositivos legales, claramente, determinan que rubros no constituyen remuneración para ningún efecto legal, ya sea en alusión al artículo 40 de la LFE o al artículo 7 de la LPCL, cuyo contenido, a su vez, nos remite a los artículos 19⁵ y 20⁶ del Decreto Legislativo número 650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado vía el Decreto Supremo número 001-97-TR (en adelante LCTS).

TERCERO.- Que, de la atenta lectura de las normas antes citadas, podemos concluir que todos los conceptos postulados por el trabajador demandante, en este caso, deben ser considerados como remuneraciones para efecto del cálculo de las utilidades, sea por tratarse de remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa (horas extras, domingos y feriados) o de remuneraciones periódicas⁷, vale decir las que son percibidas con una asiduidad mayor a un mes (gratificaciones, vacaciones y *recreamiento vacacional*). Mención aparte merece el recreamiento

⁴ Cabe precisar que en el Decreto Legislativo número 892 se hace expresa alusión a los artículos 39 y 40 de la Ley de Fomento al Empleo Decreto Supremo 05-95-TR (**en adelante LFE**), ello debido a la fecha de su entrada en vigencia, la cual es anterior a la aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (**en adelante LPCL**); mientras que en su Reglamento ya se alude taxativamente a los artículos 6 y 7 de la LPCL, pues a la fecha de su dación este texto único ya había sido aprobado. Sin embargo, lo más relevante es que en ambos casos, al margen de su ordenación formal, estamos aludiendo al mismo contenido del texto normativo.

⁵ Este artículo prescribe que: *“No se consideran remuneraciones computables las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; c) El costo o valor de las condiciones de trabajo; d) La canasta de Navidad o similares; e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados; f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada; g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva; h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia; i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.”*

⁶ Este artículo prescribe que: *“Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal.”*

⁷ Véase el artículo 18 de la LCTS.

vacacional dado que se trata de un derecho que proviene del régimen cooperativo y que se abonaba a los trabajadores que hacían uso de su descanso físico vacacional, pero lo más relevante es que es un concepto que es de *libre disposición* del trabajador y que, además, le significa un beneficio o provecho patrimonial, ergo, *tiene carácter remunerativo*, constituyendo, más precisamente, una *remuneración periódica* de temporalidad anual. Y, en todo caso, es la empresa empleadora la que, amparo de lo previsto en el artículo 23.1 de la NLPT, debió de haber probado que el rubro recreamiento vacacional, reconocido en la conciliación judicial arribada en el expediente número 01880-2011-0-1601-JR-LA-04, no tiene carácter remunerativo, para efecto del cálculo de la participación en las utilidades, por encuadrarse dentro de los supuestos de exclusión legal previstos en los artículos 19 y/o 20 de la LCTS; sin embargo, nada de ello ha sido siquiera alegado en este proceso, menos aún ha sido demostrado por la emplazada. Sin perjuicio de ello, la parte demandada tampoco ha cuestionado expresamente el carácter remunerativo del recreamiento vacacional, razón por la cual es aplicable lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la NLPT, el cual prescribe que: “*Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos.*”. Pues bien, lo hasta aquí expuesto nos permite concluir que estamos ante conceptos que, para efectos de la determinación de las utilidades, deben ser considerados como “remuneraciones del trabajador” y, en consecuencia, debieron ser incluidos⁸ por la demandada en lo que a su liquidación se refiere.

CUARTO.- Que, debemos anotar que la empresa demandada no ha alegado haber incluido los conceptos objeto de conciliación en la participación de las utilidades del trabajador, sino que, por el contrario, indirectamente, ha evidenciado que no lo hizo en tanto señala que de hacerlo se *desbordaría* el porcentaje que legalmente le corresponde distribuir (10%) y que ya *repartió* en su momento; tampoco ha negado la aseveración del demandante en relación a que no se incluyeron los conceptos remunerativos conciliados en la liquidación de participación en las utilidades del ejercicio 2011, resultando aplicable lo previsto en el artículo 19 de la NLPT; de otro lado, no ha probado que los hubiera incluido, sino que por el contrario del monto consignado en la liquidación de participación en las utilidades del ejercicio 2011, a folios 12, se advierte su no inclusión dado que el importe de las remuneraciones percibidas por el actor que se consignan en dicha liquidación *equivalen* al promedio de las catorce remuneraciones a las que éste tuvo derecho en tal efeméride (doce por remuneraciones y dos por gratificaciones); sin perjuicio de que se ha verificado que la suma de las remuneraciones del demandante, tomando únicamente la última remuneración ordinaria mensual, más el monto de los conceptos conciliados que tienen carácter remunerativo, no arrojan la suma señalada en la liquidación obrante a folios 12; y, finalmente, remarcamos que la tesis defensiva de la demandada no radica en haber incluido las incidencias de las horas extras, domingos, feriados, gratificaciones, vacaciones y recreamiento vacacional en el cálculo de las utilidades del ejercicio 2011, lo cual se ratificó con la declaración de su apoderado y abogado durante la Audiencia Única, quién si siquiera afirmó tal inclusión, sino que más bien refirió no conocer este aspecto, limitando su defensa a los términos de su escrito de contestación de demanda.

QUINTO.- Que, en cuanto a que el amparo de un reintegro de la participación en las utilidades a favor del demandante trasgrediría los límites previstos en el artículo 2 de la LPU, en lo que atinente al porcentaje de la renta anual (antes de impuestos) repartible, ascendente al diez por ciento (10%) aplicable a la empresa demandada, que ya ha sido distribuido entre todos sus trabajadores; sobre esta alegación que ha sido el punto medular de la defensa *oralizada* por la emplazada durante la Audiencia Única, cabe anotar que el trabajador demandante no puede afectarse, en modo alguno, por el otorgamiento *tardío* de determinados conceptos que la demandada estuvo obligada a pagárselos en su debida oportunidad, pero que, finalmente, los ha reconocido vía la conciliación arribada en el

⁸ Debemos anotar que la demandada no ha alegado haber incluido los conceptos objeto de conciliación en la participación de las utilidades del trabajador, sino que, por el contrario, indirectamente, ha evidenciado que no lo hizo, dado que señala que de hacerlo se *desbordaría* el porcentaje que legalmente le corresponde distribuir (10%); tampoco ha negado la aseveración del demandante en torno a que no se incluyó (artículo 19 de la NLPT); no ha demostrado en el proceso que los hubiera incluido, sino que por el contrario del monto consignado en la liquidación de participación en las utilidades del ejercicio 2011 se advierte su no inclusión en tanto el importe de las remuneraciones percibidas por el trabajador que se consigna en dicha liquidación equivale al promedio de las catorce remuneraciones a las que tuvo derecho en trabajador en tal efeméride (doce remuneraciones y dos gratificaciones); sin perjuicio de que se ha verificado que la suma de las remuneraciones del demandante, tomando únicamente la última remuneración ordinaria mensual, más el monto de los conceptos conciliados que tienen carácter remunerativo, no arrojan la suma señalada en la liquidación obrante a folios 12

expediente judicial número 01880-2011-0-1601-JR-LA-04, cuya Acta de su propósito obra copiada a folios 13, no sólo porque ello rompería un Principio General del Derecho: “*nadie puede obtener provecho o beneficio de su propia conducta dolosa o negligente*”, lo que habría de suceder, justamente, si se acogiera el argumento de la empresa demandada, quién vería *premiado* el retardo en el reconocimiento y pago de derechos que le asisten al trabajador demandante desde el año 1996, con lo cual, implícitamente, *avalaríamos* la irregular intención de la emplazada de *abarat* sus costos laborales, eludiendo la inclusión de conceptos remunerativos en la participación en las utilidades; empero, ello, además, supone una *infracción normativa*, puntualmente al propio artículo 2 de la LPU, merced a la cual el 50% del porcentaje de la renta anual repartible se distribuirá en proporción a las remuneraciones del trabajador, en el entendido de que dentro de esta acepción se integran todos los ingresos (mensuales complementarios y/o periódicos) percibidos por el laborante por la ejecución de sus servicios o *con motivo de ellos*, como son las horas extras, los domingos, los feriados, las gratificaciones, las vacaciones y el recreamiento vacacional; en ese sentido, es plenamente imputable a la empleadora la falta de previsión de las incidencias laborales del reconocimiento de conceptos remunerativos a favor del trabajador demandante, inclusive en lo que a la participación en las utilidades se refiere, sobre todo si un análisis mínimo de los alcances de la conciliación judicial le habría permitido advertir que, tratándose de rubros remunerativos, éstos generarían consecuencias en otros derechos, situación a la cual también se habría arribado en caso que se hubiese determinado un adeudo por tales rubros a favor del trabajador vía una sentencia judicial; con esto último queremos descartar que no se trata de una consecuencia *nociva* de la conciliación⁹ que la desacredite como la más legítima forma de que las partes compongan sus diferencias, sino que más bien se trata de la *falta de previsión* en torno a los alcances de aquélla. Retomando el argumento de la emplazada, si bien el artículo 2 de la LPU prevé el reparto de utilidades a razón del 10%; sin embargo, la decisión de amparar el reintegro de la participación en las utilidades no vulnera tal disposición pues dicho porcentaje ya fue otorgado y extinguido al momento del pago de las utilidades a los trabajadores; lo que más bien se busca con la presente sentencia es hacer recaer en cabeza de la empleadora, esto es, en su *patrimonio habido*, es decir, en aquél con el que todavía cuenta y que es de su exclusiva propiedad, la omisión en el pago *oportuno* de derechos que, para efectos de la participación en las utilidades, tienen carácter remunerativo y que recién le fueron cancelados al demandante en el año 2011. En efecto, como consecuencia del escaso nivel de previsión que ha tenido la empresa emplazada en torno a las incidencias del reconocimiento contenido en el citado acuerdo conciliatorio, es ésta quién deberá asumirlas, con su propio peculio, y sin perjudicar a sus trabajadores, ni al demandante ni a los demás; de igual modo, será ella la que, al asumir los riesgos de su poca *diligencia previsiva*, deba afrontar cualquier inconveniente de índole tributario o económico, nuevamente, sin que ello tenga repercusiones en sus trabajadores, ni que aquello se constituya como un óbice para el reconocimiento del legítimo derecho del laborante demandante al reintegro de su participación en las utilidades, puesto que los empresarios tienen proscrito el *deslizar* o *trasladar* los riesgos de su actividad económica a sus trabajadores, de modo tal que las consecuencias de esta decisión judicial tampoco pueden afectarlos, sino sólo a la parte demandada. Y, finalmente, en cuanto a la interrogante planteada por el abogado de la emplazada en torno a *¿qué sucede con los trabajadores a los que ya se les ha pagado la participación de las utilidades del ejercicio 2011?* Pues bien, a la luz de lo ya indicado, queda claro que ellos no se perjudicaran, en forma alguna, ni tampoco se beneficiaran con los efectos de la presente decisión judicial, puesto que no se le podrá reducir la participación en las utilidades que ya se les canceló, ni se les incrementará la misma dado que la inclusión de los rubros a los que se contrae la acotada conciliación judicial solamente habrá de tener *repercusiones favorables* para el actor en tanto incrementa sus remuneraciones; por otro lado, siendo la única y total responsable del cumplimiento de esta decisión sentencial, será la emplazada la que deberá acatarla sin afectar a sus demás trabajadores. Por tanto, este argumento de la empresa demandada no resulta válido para enervar la decisión de amparar el pedido de reintegro de participación en las utilidades a favor del accionante; máxime si, ya se ha establecido el carácter remunerativo y, por ende, computable de los derechos conciliados en el expediente número 01880-2011-0-1601-JR-LA-04, así como también se ha precisado que será la demandada la que deberá responder con su propio peculio por los adeudos laborales no previstos y no incluidos para el cálculo de la participación en las utilidades del ejercicio 2011, lo que quiere decir que no se está afectando el 10% del porcentaje de reparto que establece la LPU, sino el *patrimonio* con el que cuenta (que no ha distribuido), tomando como parámetro

⁹ Pues la misma situación se habría producido en caso la controversia se hubiese resuelto vía sentencia judicial.

referencial para obtener el adeudo pendiente de reintegro los datos contenidos en la liquidación obrante a folios 12.

SEXTO. - Que, en cuanto a la pretensión de que las incidencias generadas por el reconocimiento tardío, vía conciliación judicial, de un reintegro por horas extras, por domingos, por feriados, por gratificaciones, por vacaciones y por recreamiento vacacional, sea imputadas al ejercicio gravable 2011; cabe indicar que, en tanto las partes pactaron la cancelación del monto conciliado por los antedichos conceptos (S/. 14,000.00) en cuatro armadas pagaderas todas ellas en el año 2011; entonces, pues, en virtud a lo señalado en el artículo 59 del Decreto Legislativo número 774 Ley Renta Impuesto cuyo Texto Único Ordenado se aprobó vía Decreto Supremo número 179-2004-EF (en adelante LIR), según el cual: *“Las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.”*; en ese sentido, atendiendo al criterio de lo “percibido”, el cual fija como *factor de atribución de una renta a un determinado ejercicio* la fecha en la que ésta se encuentra a disposición de su titular, corresponde imputar la totalidad del importe conciliado por remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa (horas extras, domingos y feriados) y por remuneraciones periódicas (gratificaciones, vacaciones y recreamiento vacacional) al ejercicio gravable 2011, aun cuando se trata de un reconocimiento de adeudos generados entre el año 1996 y el año 2003. Esta decisión importa un *overruling* en relación a las decisiones adoptadas con anterioridad por este Juzgador (00494-2013 y 495-2013-0-1601-JP-LA-01), las cuales se expidieron en función al planteamiento de las respectivas demandas, así como en aplicación de la equidad y la razonabilidad; sin embargo, recogiendo el criterio de lo “percibido”, que goza de amparo legal, dejamos sentada una nueva postura en torno a los casos de reintegro de participación en las utilidades seguidos contra la empresa demandada.

SÉTIMO. - Que, el artículo 2 de la LPU establece que el porcentaje de la renta anual (antes de impuestos) *repartible, en el caso de las empresas industriales como lo es la demandada*, equivale a un 10% (que para efecto de la participación en las utilidades de los trabajadores constituye el 100% a repartir), el mismo que se distribuye de la siguiente forma: i) 50% en función a los días laborados por cada trabajador; y, ii) 50% en función a las remuneraciones de cada trabajador. Ahora, en este proceso no existe ninguna incidencia ni tampoco discusión en cuanto a la primera variable (días laborados), al factor empleado para el cálculo de la participación en las utilidades ni tampoco en lo atinente al resultado del mismo; por el contrario, en cuanto a la segunda variable para la determinación de las utilidades (remuneraciones percibidas), sí existe un *desencuentro* entre ambas partes, el mismo que se soluciona a favor del trabajador demandante en tanto se ha ratificado en este sentencia el carácter remunerativo del reintegro por horas extras, por domingos, por feriados, por gratificaciones, por vacaciones y por recreamiento vacacional que se le reconocieron por medio de una conciliación judicial recaída en el expediente número 01880-2011-0-1601-JR-LA-04, lo que da lugar a una variación en este factor, producto de la incidencia de tales rubros en las remuneraciones percibidas por aquél y, además, en la sumatoria total de las remuneraciones percibidas por todos los trabajadores de la empresa demandada; ello es así, porque, el accionante integra la masa trabajadora de la empleadora, de modo tal que al aumentarse el monto de las remuneraciones que percibió en el ejercicio gravable 2011, esto tiene un efecto inmediato en el importe total de las remuneraciones percibidas por todos los trabajadores (incluyéndolo a él); para mayor entendimiento podemos señalar que, si el total de trabajadores de una empresa (veintiún, por ejemplo), incluido el laborante demandante, perciben una remuneración “1”, el total de remuneraciones percibidas será de “21”, pero si a un trabajador se le reconoce un incremento “0.5”; entonces, el total de remuneraciones que perciben todos los trabajadores, lógicamente ya no será solamente de “21”, sino más bien de “21.05”. En el caso del reintegro de participación en las utilidades que reclama el accionante no sólo debe considerarse el aumento de sus remuneraciones en forma individual, como consecuencia directa de que su empleadora le reconoció vía una conciliación judicial diferentes rubros remunerativos, sino también en lo que se refiere al conjunto de trabajadores dentro de los cuales se ubica al actor.

OCTAVO.- Que, en cuanto a la liquidación del reintegro de participación en las utilidades del ejercicio 2011, petitionado por el demandante; teniendo en cuenta que en el Acta de Conciliación obrante a folios 13, recaída en el expediente número 01880-2011-0-1601-JR-LA-04, sí se especifican las sumas reconocidas por cada uno de los derechos conciliados que deben ser considerados para el cálculo del beneficio pretendido; sin embargo, existen otros conceptos que no corresponde incluir para la determinación de utilidades como la compensación por tiempo de servicios, costos, costas e intereses legales, pero que también integran el acuerdo conciliatorio y cuyo porcentaje ha sido reconocido en cada cuota pactada (cuatro); ello exige de parte del Juzgador un esfuerzo por instaurar un

procedimiento que resulte más sencillo, claro y, sobre todo, equitativo para ambas partes, con miras a solucionar la presente controversia. Justamente para ello se efectúan las siguientes operaciones: i) Se habrá de definir el importe de todos los montos conciliados que deber ser considerados como remuneraciones del trabajador para el cálculo de la participación en las utilidades; en este caso nos referimos a S/. 7,000.00 por el reintegro de horas extras, domingos y feriados, S/. 2,000.00 por reintegro de gratificaciones, S/. 1,500.00 por reintegro de vacaciones y S/. 3,500.00 por pago de recreamiento vacacional, lo que hace un total de S/. 14,000.00 nuevos soles; ii) El monto obtenido se debe dividir entre el número de armadas programadas a efectos de fijar la proporción del monto pagado por tales conceptos en cada una de las cuotas que la empresa abone, en tanto existen otros importes que se han reconocido al demandante y que no deben de ser consideradas como remuneraciones computables para utilidades; además, ello nos va a permitir, a la luz del criterio de lo percibido, establecer a que períodos resultan imputables las mentadas cuotas o armadas; en este caso si bien se pactaron cuatro (04) armadas, empero, todas éstas se programaron para el mismo año 2011, lo que implica que habrán de incluirse en el ejercicio gravable 2011; y, finalmente, iii) El monto anual que debe ser considerado para la participación de las utilidades, S/. 14,000.00, debe ser incluido en cada el ejercicio gravable 2011, adicionándose, puntualmente, a la suma signada en el ítem denominado “*por las remuneraciones percibidas*”¹⁰ contenido en la liquidación de participación en las utilidades obrante a folios 12; de igual modo, este importe de S/. 14,000.00 debe insertarse en el ítem denominado “*remuneraciones percibidas por todos los trabajadores*”. Así las cosas, merced a que la única variable objeto de modificación es la relativa a las remuneraciones percibidas, no así la referida a días trabajados ya que este aspecto no se afecta con el reconocimiento de la demandada de determinados conceptos remunerativos; entonces, en el cuadro uno se consignan las remuneraciones que fueron consideradas por la empresa demandada (A), luego, en la siguiente columna, las remuneraciones que no fueron tenidas en cuenta y que representan el importe reconocido y pagado durante el año 2011 por concepto de horas extras, domingos, feriados, gratificaciones, vacaciones y recreamiento vacacional (B); y, finalmente, en la última columna, el monto total de las remuneraciones percibidas realmente por el trabajador (A+B).

CUADRO NÚMERO UNO – VARIABLE DE REMUNERACIONES PERCIBIDAS			
Año	Rem. Percibidas (A)	Rem. no consideradas (B)	Total Rem. (A+B)
2011	24,679.43	14,000.00	38,679.43

En el cuadro número dos (liquidación de participación en las utilidades), insertado seguidamente, se consigna el ejercicio gravable objeto de cálculo (Año), luego de ello se ha copiado la determinación de la participación en las utilidades efectuada por la propia demandada en función a la variable de días laborados toda vez que ésta no ha sufrido ninguna modificación producto de la presente sentencia (X); en las columnas contiguas se consigna el monto total de remuneraciones percibidas realmente por el trabajador [(rubro signado en el cuadro anterior en la columna (A+B)], luego el importe obtenido por la participación en las utilidades en función al monto real de las remuneraciones que el accionante debió percibir (X)¹¹; posteriormente se consigna la sumatoria de la participación en las utilidades que le asisten al demandante en función a los días trabajados y a las remuneraciones percibidas por éste (X+Y); seguidamente se señala el monto cancelado por la parte empleadora por concepto de la participación en las utilidades (Z); y, por último, se establece el importe objeto de reintegro (Ω) que se obtiene de la diferencia de lo debido (X+Y) menos lo pagado (Z). El monto total a reintegrar por concepto de participación en las utilidades a favor del trabajador demandante, por el ejercicio económicos 2011, asciende a S/. 1,717.13 nuevos soles.

Año	Factor días lab. 50%		Factor Rem. Percib. 50%		Monto Total debido (X+Y)	Pagado (Z)	Reintegro (Ω)
	Días	Monto (X) debido	Rem.Percib. Por el Dte.	Monto (Y) debido			
2011	265	2,337.51	38,679.43	4,716.36	7,058.89	5,341.76	1,717.13
MONTO TOTAL A REINTEGRAR POR UTILIDADES 2011							S/.1,717.13

NOVENO. - Que, el monto total determinado en la presente sentencia asciende a S/. 1,717.13 nuevos soles, por concepto de reintegro en la participación de las utilidades del ejercicio económico 2011. Y,

¹⁰ Este contiene la referencia de las remuneraciones que percibió el demandante en cada ejercicio.

¹¹ Para ello se incluyó también dichas sumas en las remuneraciones percibidas por el total de trabajadores.

si bien tal importe resulta ser ligeramente mayor al postulado en la demanda (S/. 1,701.58); empero, no debemos olvidar que la NLPT dota al Juzgador de la facultad *plus o ultra petita*, consagrada en el segundo párrafo de su artículo 31, a la cual se recurre en este caso, toda vez que en este caso se evidencia la existencia de un pequeño error de estimación en la propuesta liquidatoria a que se contrae el escrito postulatorio, puntualmente a folios 18; por lo tanto, corregido, como ha sido el mencionado yerro en el procedimiento de cálculo, corresponde disponer la cancelación del monto correctamente determinado en esta resolución. A la citada suma se adicionarán los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, como lo dispone el Decreto Ley número 25920, precisando que éstos, tratándose de la pretensión de participación en las utilidades del ejercicio 2011, se generan recién a partir del día siguiente del requerimiento a que se hace mención en el artículo 6 del Decreto Legislativo número 892 y en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo número 009-98-TR; ahora, toda vez que aquél requerimiento escrito no ha sido acreditado en el proceso, razonablemente, se debe establecer que los intereses legales derivados de la participación por utilidades se computarán a partir del día siguiente de la citación con la presente demanda, dado que la misma constituye, en rigor, el requerimiento escrito para su pago. Sin multa, sin costas (dado que no corresponde el pago de aranceles judiciales por el monto de la cuantía de la pretensión no existe razón de cancelarlos); con costos los mismos que se fijan en una suma de S/. 400.00 nuevos soles, merced a la labor del abogado del trabajador demandante pues satisfizo medianamente el estándar de diligencia y preparación que reclama este nuevo proceso laboral; además, el empleo de las técnicas de litigación oral (orden, claridad, concisión, discurso dinámico, conocimiento de la teoría del caso, aportación de conclusiones en su alegato final, mínima recurrencia a la lectura de su postulatorio, elocuencia y fluidez en las alegaciones orales así como en la absolución de las defensas procesales planteadas por su contraria, entre otras) ha sido regular.

DÉCIMO. - Que, dejamos expresa constancia que esta sentencia se ha expedido en mérito a lo actuado y al Derecho, con total y plena observancia de las garantías que integran el debido proceso formal y material, en concordancia, además, con lo previsto en los artículos 31 y 47 de la NLPT. De igual modo, es necesario mencionar que el Juzgador ha realizado una valoración minuciosa y atenta de la totalidad del bagaje probatorio incorporado al presente expediente, de los elementos de juicio que surgen de él, así como de las alegaciones que han sido oralizadas por las partes asistentes a la Audiencia Única; sin embargo, merced a lo reglado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, únicamente se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan esta decisión judicial.

POR ESTOS FUNDAMENTOS, ACTUANDO A NOMBRE DE LA NACIÓN, SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por don A contra la B, sobre reintegro de participación en las utilidades; en consecuencia: **ORDENÓ** que la empresa demandada pague a favor del demandante una suma ascendente a S/. 1,717.13 (**UN MIL SETECIENTOS NUEVOS SOLES CON TRECE CÉNTIMOS**), por concepto del reintegro de la participación en las utilidades del ejercicio económico 2011; más intereses legales. Sin multa, sin costas; con costos fijados en la suma de S/. 400.00 (**CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES**). Consentida que sea la presente sentencia, archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese. –

SEGUNDA INSTANCIA – TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
TRANSITORIO LABORAL

EXPEDIENTE : 03594-2013-0-1601-JP-LA-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADOS : EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.
MATERIA : REINTEGRO DE UTILIDADES.
JUEZA : C.
SECRETARIA : D.
FALLO : CONFIRMA SENTENCIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Trujillo, veinticinco de setiembre
Del año dos mil catorce.-

SENTENCIA DE VISTA: El Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Trujillo, actuando como Jueza D y a nombre de la nación, emite la siguiente sentencia de vista:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1. **RESOLUCIÓN EN APELACIÓN:** Resolución número tres, de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, de folios 119-129, en el extremo que declara: FUNDADA la demanda interpuesta por don A contra la B, sobre reintegro de participación en las utilidades; en consecuencia: ORDENÓ que la empresa demandada pague a favor del demandante una suma ascendente a S/. 1,717.13 (UN MIL SETECIENTOS NUEVOS SOLES CON TRECE CÉNTIMOS), por concepto del reintegro de la participación en las utilidades del ejercicio económico 2011; más intereses legales. Sin multa, sin costas; con costos fijados en la suma de S/. 400.00 (CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES).

2. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.** La demandada B, por escrito de folios 132-133, 139, solicita su revocatoria, alega básicamente: i) La sentencia recurrida adolece de serias deficiencias en cuanto a la interpretación de la legislación sobre participación de utilidades, que atenta a la debida motivación y argumentación de las sentencias, pues en su parte medular solamente verifica el carácter remunerativo de los conceptos reintegrados en el expediente judicial 1880-2011-0, más no se adentra en analizar que conceder el reintegro de utilidades es ilegal; ii) La recurrida atenta contra el Principio Tributario señalado en el artículo 59° de la Ley del Impuesto a la Renta, por las cuales las rentas se consideran percibidas cuando se encuentra a disposición de su beneficiario; iii) El juez no puede modificar una ley (en este caso el Decreto Legislativo) al disponer que se consideren rentas percibidas en otros ejercicios gravables distintos al del percibido; iv) Respecto a la forma de cálculo del reintegro en la participación de las utilidades alega que el Juez ha dividido todos los conceptos conciliados para determinar la remuneración ordinaria, pero en los conceptos conciliados existen conceptos no remunerativos como CTS, intereses, indemnización por Vacaciones no Gozadas, por lo que el cálculo es erróneo; v) El monto de S/.2,000.00 fijado por costos del proceso es excesivo y arbitrario, teniendo en cuenta la labor desplegada por el abogado del demandante en audiencia única.-

II.- VISTA DE LA CAUSA:

Con fecha veinticinco de setiembre del dos mil catorce, se realizó la audiencia de vista de la causa, en la hora programada, sin la concurrencia de las partes, principalmente la apelante, quedando los actuados en estado de resolver, sentencia que se pasa a expedir:

III.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 inciso 3 literal a) de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral. Y todo recurso de apelación se rige por el principio dispositivo y de congruencia procesal, este último recogido en el artículo VII del Título Preliminar y artículo 50 numeral 6 ambos del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; en consecuencia, el objeto del grado, en el presente caso, se debe de resolver, únicamente, tomando como base los argumentos impugnativos que esboza la apelante.

SEGUNDO: Así mismo, uno de los principios que motiva la vigencia de la NLPT, lo es el *Principio de oralidad*, que impone a las partes su concurrencia a las diligencias judiciales, a fin de que sustente ante el Juez sus pretensiones y los medios probatorios que los aparejan, pues de los argumentos o sustento de sus posiciones, el Juzgador debe valorar la conducta asumida por la parte en juicio y emitir la sentencia sobre lo vertido en dicho acto recogiendo los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión sobre las pretensiones planteadas. En este caso debe remarcarse que, principalmente, la impugnante no concurrió a la vista de la causa a exponer oralmente sus argumentos impugnatorios.

TERCERO: No obstante ello, atendiendo a los argumentos no oralizados vertidos en el escrito de apelación, *corresponde absolver el pedido implícito de nulidad de la recurrida, aunque genérico, toda vez que la apelante alega que la recurrida adolece de una debida motivación al no haberse centrado en analizar la ilegalidad del reintegro de utilidades;* esto, en razón a que por lógica del razonamiento, debe dilucidarse estos extremos del impugnatorio, pues su eventual amparo (verificación de una causal de nulidad) podría relevar al *Ad quem* de emitir un pronunciamiento respecto de algún cuestionamiento sobre el fondo de la litis; además -y sobre todo-, porque alertado éste sobre una virtual nulidad debe proceder a su análisis, en resguardo de las garantías y derechos que componen el *mega derecho-principio-garantía* del debido proceso.

CUARTO: Ha de señalarse, que no se observa tal falencia denunciada pues, se aprecia que la sentencia impugnada cumple con una argumentación que respeta una estructura lógica (justificación interna), pero a la vez una apreciación de los hechos y de los medios probatorios aportados al proceso (justificación externa), así como de las normas invocadas, satisfaciendo razonablemente el estándar exigido por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución del Estado y artículo 122 del Código procesal Civil, más aun si el proceso oral propicia un énfasis en las cuestiones de hecho de las que surja la justicia del caso en concreto, y de la imperatividad del derecho material que sirve de premisa mayor para el análisis del caso en concreto; en ese sentido, se corrobora que el A quo, al expedir la sentencia impugnada, ha observado la *garantía constitucional* de motivación de las resoluciones judiciales, atendiendo al mérito del Derecho y a lo actuado; al margen de las valoraciones que en revisión puedan recaer sobre la decisión jurisdiccional en torno al tema de fondo objeto del grado -y que en modo alguno constituyen causal de nulidad-, aspecto que se abordará seguidamente.

QUINTO: En cuanto, al fondo de la controversia, *alega la apelante que conceder el reintegro de utilidades es ilegal y atenta contra el Principio Tributario señalado en el artículo 59° de la Ley del Impuesto a la Renta.* Ha de señalarse, en primer lugar, que, el artículo 29° de la Constitución Política: *“El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación”*. Bajo esta premisa, el Estado contempla expresamente como derecho constitucional del trabajador, el recibir parte de las ganancias producidas por la empresa a la que prestó sus servicios en relación de dependencia. Este derecho es desarrollado por el Decreto Legislativo N° 677, el Decreto Legislativo N° 892¹² y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 009-98-TR, dispositivos que limitan al reparto de utilidades a los trabajadores de la actividad laboral privada que prestan servicios en empresas que generan renta de tercera categoría; por lo que, el derecho al pago o reintegro de utilidades de cada trabajador goza de protección constitucional y legal.

SEXTO: Ahora bien, la participación en las utilidades se calcula sobre del saldo de la renta imponible

¹² Cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 892 derogó el Decreto Legislativo N° 677, con excepción –entre otros– del artículo 9°.

del ejercicio gravable que resulte después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores, de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta; así también es necesario tener en cuenta que por Decreto Supremo N° 136-2011- EF publicado el 9 de julio de 2011, en su artículo 10°, modifica el artículo 40° del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, dicho decreto pone énfasis al supuesto de que el trabajador perciba participación de utilidades, gratificaciones o bonificaciones extraordinarias, en el sentido de que se efectuará la retención en el mes que se percibieron dichos ingresos, es decir bajo el criterio de lo percibido. En ese sentido, según el “*principio de lo percibido*” contenido en el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 774 Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado se aprobó vía Decreto Supremo número 179-2004-EF (en adelante LIR), según el cual, “*Las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.*”; por tanto, es en atención al criterio de lo “percibido”, el cual fija como factor de atribución de una renta a un determinado ejercicio gravable según la fecha en la que ésta se encuentra a disposición de su titular aun cuando no lo haya cobrado¹³.

SÉTIMO: En el caso concreto, las rentas generadas por el reconocimiento tardío, vía conciliación judicial en el expediente número 01880-2011-0, tramitado ante el Tercer Juzgado Laboral Transitorio de Descarga de esta ciudad, por concepto de: 1) reintegro por horas extras, por domingos y feriados la suma de S/7,000.00; 2) reintegro de gratificaciones S/2,000.00; 3) reintegro de vacaciones S/1,500.00; 4) recreamiento vacacional S/3,500.00; 5) reintegro de CTS S/6,000.00; 6) intereses legales, costas y costos S/14,000.00; haciendo un total de S/34,000.000, según Acta de Conciliación obrante a folios 13; en la que además, las partes pactaron la cancelación del monto conciliado por los conceptos señalados en cuatro armadas de S/8,500.00 cada una, pagaderas en el año 2011 (31.08.2011, 30.09.2011, 31.10.2011 y 30.11.2011, respectivamente); por lo que en atención a lo anotado en el considerando precedente, esta renta obtenida por reintegro de los conceptos anotados corresponde ser imputada al ejercicio gravable 2011, par el cálculo de reintegro de la participación de utilidades peticionadas; aun cuando se trata de un reconocimiento de adeudos generados entre el año 1996 y el año 2003; conforme lo ha efectuado el A quo en la recurrida.-

OCTAVO: En cuanto a los conceptos remunerativos para el cálculo de reintegro por participación de las utilidades, alega la apelante que el Juez ha dividido todos los conceptos conciliados para determinar la remuneración ordinaria, pero en los conceptos conciliados existen conceptos no remunerativos como CTS, intereses, indemnización por Vacaciones no Gozadas, por lo que el cálculo es erróneo; ha de precisarse, en principio que, según lo previsto en el artículo 3 de la LPU y en el artículo 6 de su Reglamento (en adelante RLPU), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-98-TR, en tanto en ambos¹⁴ se establece que la remuneración del trabajador, para efectos del reparto de la participación en las utilidades a que se contrae el literal b) del artículo 2 de la LPU, está constituida por el “*íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición*”; empero, además, los mentados dispositivos legales, claramente, determinan que rubros no constituyen remuneración para ningún efecto legal, ya sea en alusión al artículo 40 de la LFE o al artículo 7 de la LPCL, cuyo contenido, a su vez, nos remite a los artículos 19¹⁵ y 20¹⁶ del Decreto

¹³ En tal sentido, y conforme a la interpretación del Tribunal Fiscal consagrada en la RTF N° 5657-5-2004 de fecha 11.08.2004, debe entenderse a lo percibido, como la situación en la cual el acreedor se encuentra en la potencialidad de cobrar la renta, aún cuando no lo haya hecho efectivamente; de ello se desprende que la “puesta a disposición” es la potestad que tiene el contribuyente de hacer suyo el ingreso, situación fáctica que dependerá enteramente de su voluntad.

¹⁴ Cabe precisar que en el Decreto Legislativo número 892 se hace expresa alusión a los artículos 39 y 40 de la Ley de Fomento al Empleo Decreto Supremo 05-95-TR (en adelante LFE), ello debido a la fecha de su entrada en vigencia, la cual es anterior a la aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL); mientras que en su Reglamento ya se alude taxativamente a los artículos 6 y 7 de la LPCL, pues a la fecha de su dación este texto único ya había sido aprobado. Sin embargo, lo más relevante es que en ambos casos, al margen de su ordenación formal, estamos aludiendo al mismo contenido del texto normativo.

¹⁵ **LCTS. Artículos 19.** prescribe que: “*No se consideran remuneraciones computables las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;*

Legislativo número 650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado vía el Decreto Supremo número 001-97-TR (en adelante LCTS). Del mismo modo, de conformidad con el artículo 1 de la LCTS, la compensación por tiempo de servicios¹⁷, no tiene carácter remunerativo, como, además, se infiere de lo señalado en el literal c) de la segunda parte del artículo 18 de la LIR; en consecuencia, el monto reconocido en la conciliación recaída en el antedicho expediente judicial por reintegro compensación por tiempo de servicios, en ningún caso, resultaría computable para las utilidades. En ese sentido, atención a las normas anotadas, se debe puntualizar que de los conceptos antes indicados, reconocidos al actor en el expediente número 01880-2011-0, únicamente el reintegro por horas extras, por domingos y feriados, gratificaciones, vacaciones, y recreamiento vacacional, tienen carácter remunerativo; conforme se ha determinado en la recurrida; más aún, en cuanto a este último, la demandada no ha alegado ni ha desvirtuado la *presunción vis atractiva de la remuneración, de salariedad o de remuneratividad*, a que se contrae el artículo 6 de la LPCL¹⁸, según la cual: *“todo concepto otorgado por el empleador a su trabajador que tenga como sustento la existencia de una relación laboral se presume que tiene carácter remunerativo”*.-

NOVENO: Así, de la recurrida se verifica que el A quo, solo ha considerado para el cálculo de las utilidades, tales conceptos (reintegro por horas extras, por domingos y feriados la suma de S/.7,000.00; reintegro de gratificaciones S/.2,000.00; reintegro de vacaciones S/.1,500.00; y recreamiento vacacional S/.3,500.00; que hacen un total de S/.14,000.00 nuevos soles); no así los importes reconocidos por concepto de CTS, intereses y costas y costos del proceso, que como se ha señalado no tienen carácter remunerativo, tampoco el concepto de indemnización vacacional como lo alega la apelante por cuanto este concepto además no ha sido reconocido entre los conceptos conciliados en el aludido expediente; por lo que no es correcto la aseveración de la apelante de que se ha incurrido en error de cálculo en la recurrida por inclusión de estos conceptos. Además se verifica que, el monto anotado considerado remunerativo ha sido imputado al ejercicio gravable 2011, precisamente en cuanto a las variables relativas a las remuneraciones percibidas en cada ejercicio gravable contenidas en las Liquidaciones de participación de utilidades de folios 12; por lo que la liquidación efectuada en la recurrida se encuentra arreglada a ley. -

DÉCIMO: En cuanto a los costos, la apelante de manera errónea señala que estos se han fijado en la suma de S/.2,000.00, cuando de la recurrida se verifica que estos han sido fijados en la suma de S/.400.00 nuevos soles; por lo que no resulta atendible lo alegado por la apelante; máxime el monto fijado por costos del proceso resulta razonable, debido a que la defensa del abogado del actor ha satisfecho de manera el estándar mínimo de diligencia y preparación que exige el nuevo modelo procesal laboral, conforme se aprecia del audio y video de audiencia única registrado en el Sistema Integrado Judicial.-

b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; c) El costo o valor de las condiciones de trabajo; d) La canasta de Navidad o similares; e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados; f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada; g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquellas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva; h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia; i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.”.

¹⁶ LCTS. Artículo 20, prescribe que: *“Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal.”*.

¹⁷ Derecho que se erige como un *“beneficio social de previsión”* para que el trabajador y su familia pueda afrontar las contingencias que origina su cese.-

¹⁸ Este precepto fue modificado por el artículo 13 de la Ley número 28051 del 02 de Agosto de 2003.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 31° de la NLPT, artículo 197 del Código Procesal Civil, y artículo 138° y 143° de la Constitución Política del Estado; impartiendo justicia A NOMBRE DE LA NACIÓN, el TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO:

FALLA: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO TRES, de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, de folios 119-129, en el extremo que declara: FUNDADA la demanda interpuesta por don A contra la B, sobre reintegro de participación en las utilidades; en consecuencia: **ORDENÓ** que la empresa demandada pague a favor del demandante una suma ascendente a **S/. 1,717.13 (UN MIL SETECIENTOS NUEVOS SOLES CON TRECE CÉNTIMOS)**, por concepto del reintegro de la participación en las utilidades del ejercicio económico 2011; más intereses legales. Sin multa, sin costas; con costos fijados en la suma de **S/. 400.00 (CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES)**. Con lo demás que contiene. - Devuélvase a su juzgado de origen. **NOTIFIQUESE.** -

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por</p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>

			lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p>

			<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>

			<p>correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p>

			<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios,*

interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (*según corresponda*). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (*según corresponda*) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos,*

se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de		Valor	Calificación de
------------------------------	--	-------	-----------------

evaluación	Ponderación	numérico (referencial)	calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE RESULTADOS DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre reintegro de utilidades

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p>SENTENCIA N°.....-2014-IJPL-NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO EXPEDIENTE N° : 03594-2013-0-1601-JP-LA-01 DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : REINTEGRO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES JUEZ : C SECRETARIO : D</p> <p>RESOLUCION NÚMERO TRES.- Trujillo, veintisiete de Enero del año dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS.- El señor Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Trujillo, emite la siguiente sentencia, en primera instancia:</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA.- Mediante escrito postulatorio de folios 15 a 21, la parte</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>											X						

<p>que, el cálculo efectuado por el actor está basado en un número de días laborados que es real, pero no sucede lo mismo en cuanto a los salarios ya que este aspecto no goza de respaldo probatorio; que, el importe de la utilidad repartible antes de impuesto ya ha sido distribuido entre la totalidad de sus trabajadores, de modo que conceder un reintegro sería conminarla a cancelar una suma mayor a la que la propia ley ordena, esto es, más del 10% previsto en los Decretos Legislativos números 677 y 892, lo que violentaría el sistema legal peruano; que, además, el actor pretende incluir en el cálculo para las utilidades conceptos no remunerativos como las gratificaciones, las vacaciones y la compensación por tiempo de servicios, lo cual no resulta correcto; que, no existiendo adeudo pendiente de reintegrar, se debe de declarar infundada la demanda en todos sus extremos. Y, finalmente, ofrece los medios de prueba que estima necesarios para el sustento de su tesis defensiva.</p> <p>Según consta en el Acta de su propósito de folios 116 a 118, así como en el registro de audio y video aparejado al Sistema Integrado Judicial, la Audiencia Única se llevó a cabo en el día y hora programada, efectuando, en este caso en particular, luego de acreditadas las partes, se realizó la fase conciliatoria sin ningún resultado favorable en tanto ambas partes se ratificaron en sus posiciones iniciales; posteriormente, a la luz de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el supuesto sub estudio, el Juzgador, de acuerdo a la facultad conferida por el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, procedió a ejecutar un juzgamiento anticipado y, por ende, después de otorgar un tiempo prudencial a las partes para la oralización de sus alegatos finales, emitió el fallo respectivo, el mismo que se desarrolla y justifica, en su integridad, en la presente sentencia de primer grado.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>torna en innecesario llevar a cabo la totalidad de la Audiencia Única, pues, inclusive, de los simples escritos postulatorios de las partes, se derivan diferentes elementos de juicio que permiten generarnos convicción acerca de la fundabilidad o no de la pretensión reclamada . Finalmente, cabe remarcar que son las propias partes intervinientes en la mentada diligencia las que han asentido, taxativamente, tal y como quedó gravado en el registro audio-visual, la ejecución de un juzgamiento anticipado. En tal sentido, queda claro que, en este caso, sí se presentan y concurren todas las condiciones necesarias para la emisión de un fallo en juzgamiento anticipado, según lo regulado en el último párrafo del artículo 43 de la NLPT.</p> <p>SEGUNDO.- Que, en cuanto al carácter remunerativo de los conceptos objeto de la conciliación judicial recaída en el expediente número 01880-2011-0-1601-JR-LA-04; en primer término, cabe indicar que no es correcto aseverar, como lo ha hecho la demandada, que el demandante pretenda que para el cálculo de la participación en las utilidades se incluyan todos los conceptos conciliados, puesto que no se ha referido, en modo alguno, ni al reintegro de compensación por tiempo de servicios ni a los intereses legales, los cuales, evidentemente, no tienen carácter ni naturaleza remunerativa; efectivamente, en la demanda, más bien, expresamente, se alude al: i) Reintegro por horas extras, domingos y feriados; ii) Reintegro de gratificaciones; iii) Reintegro de vacaciones; y, iv) Recreamiento vacacional. Ahora bien, es necesario considerar lo previsto en el artículo 3 de la LPU y en el artículo 6 de su Reglamento (en adelante RLP), aprobado vía el Decreto Supremo número 009-98-TR, en tanto en ambos se establece que la remuneración del trabajador, para efectos del reparto de la participación en las utilidades a que se contrae el literal b) del artículo 2 de la LPU, está constituida por el “íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición”; empero, además, los mentados dispositivos legales, claramente, determinan que rubros no constituyen remuneración para ningún efecto legal, ya sea en alusión al artículo 40 de la LFE o al artículo 7 de la LPCL, cuyo contenido, a su vez, nos remite a los artículos 19 y 20 del Decreto Legislativo número 650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado vía el Decreto Supremo número 001-97-TR (en adelante LCTS).</p> <p>TERCERO.- Que, de la atenta lectura de las normas antes citadas, podemos concluir que todos los conceptos postulados por el trabajador demandante, en este caso, deben ser considerados como remuneraciones para efecto del cálculo de las utilidades, sea por tratarse de remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa (horas extras, domingos y feriados) o de remuneraciones periódicas , vale decir las que son percibidas con una asiduidad mayor a un mes (gratificaciones, vacaciones y recreamiento vacacional). Mención aparte merece el recreamiento vacacional dado que se trata de un derecho que proviene del régimen cooperativo y que se abonaba a los trabajadores que hacían uso de su descanso físico vacacional, pero lo más relevante es que es un concepto que es de libre disposición del trabajador y que, además, le significa un beneficio o provecho patrimonial, ergo, tiene carácter remunerativo, constituyendo, más precisamente, una remuneración periódica de temporalidad anual. Y, en</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>				X						

	<p>todo caso, es la empresa empleadora la que, amparo de lo previsto en el artículo 23.1 de la NLPT, debió de haber probado que el rubro recreamiento vacacional, reconocido en la conciliación judicial arribada en el expediente número 01880-2011-0-1601-JR-LA-04, no tiene carácter remunerativo, para efecto del cálculo de la participación en las utilidades, por encuadrarse dentro de los supuestos de exclusión legal previstos en los artículos 19 y/o 20 de la LCTS; sin embargo, nada de ello ha sido siquiera alegado en este proceso, menos aún ha sido demostrado por la emplazada. Sin perjuicio de ello, la parte demandada tampoco ha cuestionado expresamente el carácter remunerativo del recreamiento vacacional, razón por la cual es aplicable lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la NLPT, el cual prescribe que: "Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos." Pues bien, lo hasta aquí expuesto nos permite concluir que estamos ante conceptos que, para efectos de la determinación de las utilidades, deben ser considerados como "remuneraciones del trabajador" y, en consecuencia, debieron ser incluidos por la demandada en lo que a su liquidación se refiere.</p> <p>CUARTO.- Que, debemos anotar que la empresa demandada no ha alegado haber incluido los conceptos objeto de conciliación en la participación de las utilidades del trabajador, sino que, por el contrario, indirectamente, ha evidenciado que no lo hizo en tanto señala que de hacerlo se desbordaría el porcentaje que legalmente le corresponde distribuir (10%) y que ya repartió en su momento; tampoco ha negado la aseveración del demandante en relación a que no se incluyeron los conceptos remunerativos conciliados en la liquidación de participación en las utilidades del ejercicio 2011, resultando aplicable lo previsto en el artículo 19 de la NLPT; de otro lado, no ha probado que los hubiera incluido, sino que por el contrario del monto consignado en la liquidación de participación en las utilidades del ejercicio 2011, a folios 12, se advierte su no inclusión dado que el importe de las remuneraciones percibidas por el actor que se consignan en dicha liquidación equivalen al promedio de las catorce remuneraciones a las que éste tuvo derecho en tal efeméride (doce por remuneraciones y dos por gratificaciones); sin perjuicio de que se ha verificado que la suma de las remuneraciones del demandante, tomando únicamente la última remuneración ordinaria mensual, más el monto de los conceptos conciliados que tienen carácter remunerativo, no arrojan la suma señalada en la liquidación obrante a folios 12; y, finalmente, remarcamos que la tesis defensiva de la demandada no radica en haber incluido las incidencias de las horas extras, domingos, feriados, gratificaciones, vacaciones y recreamiento vacacional en el cálculo de las utilidades del ejercicio 2011, lo cual se ratificó con la declaración de su apoderado y abogado durante la Audiencia Única, quién si siquiera afirmó tal inclusión, sino que más bien refirió no conocer este aspecto, limitando su defensa a los términos de su escrito de contestación de demanda.</p> <p>QUINTO.- Que, en cuanto a que el amparo de un reintegro de la participación en las utilidades a favor del demandante trasgrediría los límites previstos en el artículo 2 de la LPU, en lo que atinente al porcentaje de la renta anual (antes de impuestos) repartible, ascendente al diez por ciento (10%) aplicable a la empresa demandada, que ya ha sido distribuido entre</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todos sus trabajadores; sobre esta alegación que ha sido el punto medular de la defensa oralizada por la emplazada durante la Audiencia Única, cabe anotar que el trabajador demandante no puede afectarse, en modo alguno, por el otorgamiento tardío de determinados conceptos que la demandada estuvo obligada a pagárselos en su debida oportunidad, pero que, finalmente, los ha reconocido vía la conciliación arribada en el expediente judicial número 01880-2011-0-1601-JR-LA-04, cuya Acta de su propósito obra copiada a folios 13, no sólo porque ello rompería un Principio General del Derecho: “nadie puede obtener provecho o beneficio de su propia conducta dolosa o negligente”, lo que habría de suceder, justamente, si se acogiera el argumento de la empresa demandada, quién vería premiado el retardo en el reconocimiento y pago de derechos que le asisten al trabajador demandante desde el año 1996, con lo cual, implícitamente, avalaríamos la irregular intención de la emplazada de abaratar sus costos laborales, eludiendo la inclusión de conceptos remunerativos en la participación en las utilidades; empero, ello, además, supone una infracción normativa, puntualmente al propio artículo 2 de la LPU, merced a la cual el 50% del porcentaje de la renta anual repartible se distribuirá en proporción a las remuneraciones del trabajador, en el entendido de que dentro de esta acepción se integran todos los ingresos (mensuales complementarios y/o periódicos) percibidos por el laborante por la ejecución de sus servicios o con motivo de ellos, como son las horas extras, los domingos, los feriados, las gratificaciones, las vacaciones y el recreamiento vacacional; en ese sentido, es plenamente imputable a la empleadora la falta de previsión de las incidencias laborales del reconocimiento de conceptos remunerativos a favor del trabajador demandante, inclusive en lo que a la participación en las utilidades se refiere, sobre todo si un análisis mínimo de los alcances de la conciliación judicial le habría permitido advertir que, tratándose de rubros remunerativos, éstos generarían consecuencias en otros derechos, situación a la cual también se habría arribado en caso que se hubiese determinado un adeudo por tales rubros a favor del trabajador vía una sentencia judicial; con esto último queremos descartar que no se trata de una consecuencia nociva de la conciliación que la desacredite como la más legítima forma de que las partes compongan sus diferencias, sino que más bien se trata de la falta de previsión en torno a los alcances de aquélla. Retomando el argumento de la emplazada, si bien el artículo 2 de la LPU prevé el reparto de utilidades a razón del 10%; sin embargo, la decisión de amparar el reintegro de la participación en las utilidades no vulnera tal disposición pues dicho porcentaje ya fue otorgado y extinguido al momento del pago de las utilidades a los trabajadores; lo que más bien se busca con la presente sentencia es hacer recaer en cabeza de la empleadora, esto es, en su patrimonio habido, es decir, en aquél con el que todavía cuenta y que es de su exclusiva propiedad, la omisión en el pago oportuno de derechos que, para efectos de la participación en las utilidades, tienen carácter remunerativo y que recién le fueron cancelados al demandante en el año 2011. En efecto, como consecuencia del escaso nivel de previsión que ha tenido la empresa emplazada en torno a las incidencias del reconocimiento contenido en el citado acuerdo conciliatorio, es ésta quién deberá asumirlas, con su propio peculio, y sin perjudicar a sus trabajadores, ni al demandante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ni a los demás; de igual modo, será ella la que, al asumir los riesgos de su poca diligencia previsiva, deba afrontar cualquier inconveniente de índole tributario o económico, nuevamente, sin que ello tenga repercusiones en sus trabajadores, ni que aquello se constituya como un óbice para el reconocimiento del legítimo derecho del laborante demandante al reintegro de su participación en las utilidades, puesto que los empresarios tienen proscrito el deslizar o trasladar los riesgos de su actividad económica a sus trabajadores, de modo tal que las consecuencias de esta decisión judicial tampoco pueden afectarlos, sino sólo a la parte demandada. Y, finalmente, en cuanto a la interrogante planteada por el abogado de la emplazada en torno a ¿qué sucede con los trabajadores a los que ya se les ha pagado la participación de las utilidades del ejercicio 2011? Pues bien, a la luz de lo ya indicado, queda claro que ellos no se perjudicaran, en forma alguna, ni tampoco se beneficiaran con los efectos de la presente decisión judicial, puesto que no se le podrá reducir la participación en las utilidades que ya se les canceló, ni se les incrementará la misma dado que la inclusión de los rubros a los que se contrae la acotada conciliación judicial solamente habrá de tener repercusiones favorables para el actor en tanto incrementa sus remuneraciones; por otro lado, siendo la única y total responsable del cumplimiento de esta decisión sentencial, será la emplazada la que deberá acatarla sin afectar a sus demás trabajadores. Por tanto, este argumento de la empresa demandada no resulta válido para enervar la decisión de amparar el pedido de reintegro de participación en las utilidades a favor del accionante; máxime si, ya se ha establecido el carácter remunerativo y, por ende, computable de los derechos conciliados en el expediente número 01880-2011-0-1601-JR-LA-04, así como también se ha precisado que será la demandada la que deberá responder con su propio peculio por los adeudos laborales no previstos y no incluidos para el cálculo de la participación en las utilidades del ejercicio 2011, lo que quiere decir que no se está afectando el 10% del porcentaje de reparto que establece la LPU, sino el patrimonio con el que cuenta (que no ha distribuido), tomando como parámetro referencial para obtener el adeudo pendiente de reintegro los datos contenidos en la liquidación obrante a folios 12.</p> <p>SEXTO. - Que, en cuanto a la pretensión de que las incidencias generadas por el reconocimiento tardío, vía conciliación judicial, de un reintegro por horas extras, por domingos, por feriados, por gratificaciones, por vacaciones y por recreamiento vacacional, sea imputadas al ejercicio gravable 2011; cabe indicar que, en tanto las partes pactaron la cancelación del monto conciliado por los antedichos conceptos (S/. 14,000.00) en cuatro armadas pagaderas todas ellas en el año 2011; entonces, pues, en virtud a lo señalado en el artículo 59 del Decreto Legislativo número 774 Ley Renta Impuesto cuyo Texto Único Ordenado se aprobó vía Decreto Supremo número 179-2004-EF (en adelante LIR), según el cual: “Las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.”; en ese sentido, atendiendo al criterio de lo “percibido”, el cual fija como factor de atribución de una renta a un determinado ejercicio la fecha en la que ésta se encuentra a disposición de su titular, corresponde imputar la totalidad del importe conciliado por remuneraciones complementarias de naturaleza</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>variable o imprecisa (horas extras, domingos y feriados) y por remuneraciones periódicas (gratificaciones, vacaciones y recreamiento vacacional) al ejercicio gravable 2011, aun cuando se trata de un reconocimiento de adeudos generados entre el año 1996 y el año 2003. Esta decisión importa un overruling en relación a las decisiones adoptadas con anterioridad por este Juzgador (00494-2013 y 495-2013-0-1601-JP-LA-01), las cuales se expidieron en función al planteamiento de las respectivas demandas, así como en aplicación de la equidad y la razonabilidad; sin embargo, recogiendo el criterio de lo “percibido”, que goza de amparo legal, dejamos sentada una nueva postura en torno a los casos de reintegro de participación en las utilidades seguidos contra la empresa demandada.</p> <p>SÉTIMO. - Que, el artículo 2 de la LPU establece que el porcentaje de la renta anual (antes de impuestos) repartible, en el caso de las empresas industriales como lo es la demandada, equivale a un 10% (que para efecto de la participación en las utilidades de los trabajadores constituye el 100% a repartir), el mismo que se distribuye de la siguiente forma: i) 50% en función a los días laborados por cada trabajador; y, ii) 50% en función a las remuneraciones de cada trabajador. Ahora, en este proceso no existe ninguna incidencia ni tampoco discusión en cuanto a la primera variable (días laborados), al factor empleado para el cálculo de la participación en las utilidades ni tampoco en lo atinente al resultado del mismo; por el contrario, en cuanto a la segunda variable para la determinación de las utilidades (remuneraciones percibidas), sí existe un desencuentro entre ambas partes, el mismo que se soluciona a favor del trabajador demandante en tanto se ha ratificado en este sentencia el carácter remunerativo del reintegro por horas extras, por domingos, por feriados, por gratificaciones, por vacaciones y por recreamiento vacacional que se le reconocieron por medio de una conciliación judicial recaída en el expediente número 01880-2011-0-1601-JR-LA-04, lo que da lugar a una variación en este factor, producto de la incidencia de tales rubros en las remuneraciones percibidas por aquél y, además, en la sumatoria total de las remuneraciones percibidas por todos los trabajadores de la empresa demandada; ello es así, porque, el accionante integra la masa trabajadora de la empleadora, de modo tal que al aumentarse el monto de las remuneraciones que percibió en el ejercicio gravable 2011, esto tiene un efecto inmediato en el importe total de las remuneraciones percibidas por todos los trabajadores (incluyéndolo a él); para mayor entendimiento podemos señalar que, si el total de trabajadores de una empresa (veintiún, por ejemplo), incluido el laborante demandante, perciben una remuneración “1”, el total de remuneraciones percibidas será de “21”, pero si a un trabajador se le reconoce un incremento “0.5”; entonces, el total de remuneraciones que perciben todos los trabajadores, lógicamente ya no será solamente de “21”, sino más bien de “21.05”. En el caso del reintegro de participación en las utilidades que reclama el accionante no sólo debe considerarse el aumento de sus remuneraciones en forma individual, como consecuencia directa de que su empleadora le reconoció vía una conciliación judicial diferentes rubros remunerativos, sino también en lo que se refiere al conjunto de trabajadores dentro de los cuales se ubica al actor.</p> <p>OCTAVO.- Que, en cuanto a la liquidación del reintegro de participación en las utilidades del ejercicio 2011, peticionado por el demandante; teniendo en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> cuenta que en el Acta de Conciliación obrante a folios 13, recaída en el expediente número 01880-2011-0-1601-JR-LA-04, sí se especifican las sumas reconocidas por cada uno de los derechos conciliados que deben ser considerados para el cálculo del beneficio pretendido; sin embargo, existen otros conceptos que no corresponde incluir para la determinación de utilidades como la compensación por tiempo de servicios, costos, costas e intereses legales, pero que también integran el acuerdo conciliatorio y cuyo porcentaje ha sido reconocido en cada cuota pactada (cuatro); ello exige de parte del Juzgador un esfuerzo por instaurar un procedimiento que resulte más sencillo, claro y, sobre todo, equitativo para ambas partes, con miras a solucionar la presente controversia. Justamente para ello se efectúan las siguientes operaciones: i) Se habrá de definir el importe de todos los montos conciliados que deben ser considerados como remuneraciones del trabajador para el cálculo de la participación en las utilidades; en este caso nos referimos a S/. 7,000.00 por el reintegro de horas extras, domingos y feriados, S/. 2,000.00 por reintegro de gratificaciones, S/. 1,500.00 por reintegro de vacaciones y S/. 3,500.00 por pago de recreamiento vacacional, lo que hace un total de S/. 14,000.00 nuevos soles; ii) El monto obtenido se debe dividir entre el número de armadas programadas a efectos de fijar la proporción del monto pagado por tales conceptos en cada una de las cuotas que la empresa abone, en tanto existen otros importes que se han reconocido al demandante y que no deben de ser consideradas como remuneraciones computables para utilidades; además, ello nos va a permitir, a la luz del criterio de lo percibido, establecer a que períodos resultan imputables las mentadas cuotas o armadas; en este caso si bien se pactaron cuatro (04) armadas, empero, todas éstas se programaron para el mismo año 2011, lo que implica que habrán de incluirse en el ejercicio gravable 2011; y, finalmente, iii) El monto anual que debe ser considerado para la participación de las utilidades, S/. 14,000.00, debe ser incluido en cada el ejercicio gravable 2011, adicionándose, puntualmente, a la suma signada en el ítem denominado "por las remuneraciones percibidas" contenido en la liquidación de participación en las utilidades obrante a folios 12; de igual modo, este importe de S/. 14,000.00 debe insertarse en el ítem denominado "remuneraciones percibidas por todos los trabajadores". Así las cosas, merced a que la única variable objeto de modificación es la relativa a las remuneraciones percibidas, no así la referida a días trabajados ya que este aspecto no se afecta con el reconocimiento de la demandada de determinados conceptos remunerativos; entonces, en el cuadro uno se consignan las remuneraciones que fueron consideradas por la empresa demandada (A), luego, en la siguiente columna, las remuneraciones que no fueron tenidas en cuenta y que representan el importe reconocido y pagado durante el año 2011 por concepto de horas extras, domingos, feriados, gratificaciones, vacaciones y recreamiento vacacional (B); y, finalmente, en la última columna, el monto total de las remuneraciones percibidas realmente por el trabajador (A+B). </p> <p> CUADRO NÚMERO UNO – VARIABLE DE REMUNERACIONES PERCIBIDAS </p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Rem. Percibidas (A)</th> <th>Rem. no consideradas (B)</th> <th>Total Rem. (A+B)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Año	Rem. Percibidas (A)	Rem. no consideradas (B)	Total Rem. (A+B)															
Año	Rem. Percibidas (A)	Rem. no consideradas (B)	Total Rem. (A+B)																

	<p>2011 24,679.43 14,000.00 38,679.43</p> <p>En el cuadro número dos (liquidación de participación en las utilidades), insertado seguidamente, se consigna el ejercicio gravable objeto de cálculo (Año), luego de ello se ha copiado la determinación de la participación en las utilidades efectuada por la propia demandada en función a la variable de días laborados toda vez que ésta no ha sufrido ninguna modificación producto de la presente sentencia (X); en las columnas contiguas se consigna el monto total de remuneraciones percibidas realmente por el trabajador <input type="checkbox"/> (rubro signado en el cuadro anterior en la columna (A+B)) <input type="checkbox"/>, luego el importe obtenido por la participación en las utilidades en función al monto real de las remuneraciones que el accionante debió percibir (X) ; posteriormente se consigna la sumatoria de la participación en las utilidades que le asisten al demandante en función a los días trabajados y a las remuneraciones percibidas por éste (X+Y); seguidamente se señala el monto cancelado por la parte empleadora por concepto de la participación en las utilidades (Z); y, por último, se establece el importe objeto de reintegro (Ω) que se obtiene de la diferencia de lo debido (X+Y) menos lo pagado (Z). El monto total a reintegrar por concepto de participación en las utilidades a favor del trabajador demandante, por el ejercicio económicos 2011, asciende a S/. 1,717.13 nuevos soles.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Factor</th> <th>días lab.</th> <th>50% Factor</th> <th>Rem.</th> <th>Percib.</th> <th>50%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td colspan="2">Monto Total debido (X+Y)</td> <td></td> <td>Pagado</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>(Z)</td> <td colspan="6">Reintegro</td> </tr> <tr> <td>(Ω)</td> <td></td> <td>Días</td> <td>Monto (X) debido</td> <td>Rem.Percib.</td> <td>Por el</td> <td>Dte.</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td colspan="2">Monto (Y) debido</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td></td> <td>265</td> <td>2,337.51</td> <td>38,679.43</td> <td>4,716.36</td> <td>7,058.89</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>5,341.76</td> <td>1,717.13</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="7">MONTO TOTAL A REINTEGRAR POR UTILIDADES 2011</td> </tr> <tr> <td colspan="7">S/1,717.13</td> </tr> </tbody> </table> <p>NOVENO. - Que, el monto total determinado en la presente sentencia asciende a S/. 1,717.13 nuevos soles, por concepto de reintegro en la participación de las utilidades del ejercicio económico 2011. Y, si bien tal importe resulta ser ligeramente mayor al postulado en la demanda (S/. 1,701.58); empero, no debemos olvidar que la NLPT dota al Juzgador de la facultad plus o ultra petita, consagrada en el segundo párrafo de su artículo 31, a la cual se recurre en este caso, toda vez que en este caso se evidencia la existencia de un pequeño error de estimación en la propuesta liquidatoria a que se contrae el escrito postulatorio, puntualmente a folios 18; por lo tanto, corregido, como ha sido el mencionado yerro en el procedimiento de cálculo, corresponde disponer la cancelación del monto correctamente determinado en esta resolución. A la citada suma se adicionarán los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, como lo dispone el Decreto Ley número 25920, precisando que éstos, tratándose de la pretensión de participación en las utilidades del ejercicio 2011, se generan recién a partir del día siguiente del requerimiento a que se hace mención en el artículo 6 del Decreto Legislativo número 892 y en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo número 009-98-TR; ahora, toda vez que aquél requerimiento escrito no ha sido acreditado en el proceso, razonablemente,</p>	Año	Factor	días lab.	50% Factor	Rem.	Percib.	50%		Monto Total debido (X+Y)			Pagado			(Z)	Reintegro						(Ω)		Días	Monto (X) debido	Rem.Percib.	Por el	Dte.			Monto (Y) debido					2011		265	2,337.51	38,679.43	4,716.36	7,058.89			5,341.76	1,717.13				MONTO TOTAL A REINTEGRAR POR UTILIDADES 2011							S/1,717.13																	
Año	Factor	días lab.	50% Factor	Rem.	Percib.	50%																																																																					
	Monto Total debido (X+Y)			Pagado																																																																							
(Z)	Reintegro																																																																										
(Ω)		Días	Monto (X) debido	Rem.Percib.	Por el	Dte.																																																																					
		Monto (Y) debido																																																																									
2011		265	2,337.51	38,679.43	4,716.36	7,058.89																																																																					
		5,341.76	1,717.13																																																																								
MONTO TOTAL A REINTEGRAR POR UTILIDADES 2011																																																																											
S/1,717.13																																																																											

	<p>se debe establecer que los intereses legales derivados de la participación por utilidades se computarán a partir del día siguiente de la citación con la presente demanda, dado que la misma constituye, en rigor, el requerimiento escrito para su pago. Sin multa, sin costas (dado que no corresponde el pago de aranceles judiciales por el monto de la cuantía de la pretensión no existe razón de cancelarlos); con costos los mismos que se fijan en una suma de S/. 400.00 nuevos soles, merced a la labor del abogado del trabajador demandante pues satisfizo medianamente el estándar de diligencia y preparación que reclama este nuevo proceso laboral; además, el empleo de las técnicas de litigación oral (orden, claridad, concisión, discurso dinámico, conocimiento de la teoría del caso, aportación de conclusiones en su alegato final, mínima recurrencia a la lectura de su postulatorio, elocuencia y fluidez en las alegaciones orales así como en la absolución de las defensas procesales planteadas por su contraria, entre otras) ha sido regular.</p> <p>DÉCIMO. - Que, dejamos expresa constancia que esta sentencia se ha expedido en mérito a lo actuado y al Derecho, con total y plena observancia de las garantías que integran el debido proceso formal y material, en concordancia, además, con lo previsto en los artículos 31 y 47 de la NLPT. De igual modo, es necesario mencionar que el Juzgador ha realizado una valoración minuciosa y atenta de la totalidad del bagaje probatorio incorporado al presente expediente, de los elementos de juicio que surgen de él, así como de las alegaciones que han sido oralizadas por las partes asistentes a la Audiencia Única; sin embargo, merced a lo reglado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, únicamente se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan esta decisión judicial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre reintegro de utilidades

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>POR ESTOS FUNDAMENTOS, ACTUANDO A NOMBRE DE LA NACIÓN, SE RESUELVE:</p> <p>DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por don A contra la B, sobre reintegro de participación en las utilidades; en consecuencia: ORDENÓ que la empresa demandada pague a favor del demandante una suma ascendente a S/. 1,717.13 (UN MIL SETECIENTOS NUEVOS SOLES CON TRECE CÉNTIMOS), por concepto del reintegro de la participación en las utilidades del ejercicio económico 2011; más intereses legales. Sin multa, sin costas; con costos fijados en la suma de S/. 400.00 (CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES). Consentida que sea la presente sentencia, archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese. –</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>																		
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>																		

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							9
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

	<p>SOLES CON TRECE CÉNTIMOS), por concepto del reintegro de la participación en las utilidades del ejercicio económico 2011; más intereses legales. Sin multa, sin costas; con costos fijados en la suma de S/. 400.00 (CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES).</p> <p>2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION. La demandada B, por escrito de folios 132-133, 139, solicita su revocatoria, alega básicamente: i) La sentencia recurrida adolece de serias deficiencias en cuanto a la interpretación de la legislación sobre participación de utilidades, que atenta a la debida motivación y argumentación de las sentencias, pues en su parte medular solamente verifica el carácter remunerativo de los conceptos reintegrados en el expediente judicial 1880-2011-0, más no se adentra en analizar que conceder el reintegro de utilidades es ilegal; ii) La recurrida atenta contra el Principio Tributario señalado en el artículo 59° de la Ley del Impuesto a la Renta, por las cuales las rentas se consideran percibidas cuando se encuentra a disposición de su beneficiario; iii) El juez no puede modificar una ley (en este caso el Decreto Legislativo) al disponer que se consideren rentas percibidas en otros ejercicios gravables distintos al del percibido; iv) Respecto a la forma de cálculo del reintegro en la participación de las utilidades alega que el Juez ha dividido todos los conceptos conciliados para determinar la remuneración ordinaria, pero en los conceptos conciliados existen conceptos no remunerativos como CTS, intereses, indemnización por Vacaciones no Gozadas, por lo que el cálculo es erróneo; v) El monto de S/2,000.00 fijado por costos del proceso es excesivo y arbitrario, teniendo en cuenta la labor desplegada por el abogado del demandante en audiencia única.-</p>	<p>cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II.- VISTA DE LA CAUSA: Con fecha veinticinco de setiembre del dos mil catorce, se realizó la audiencia de vista de la causa, en la hora programada, sin la concurrencia de las partes, principalmente la apelante, quedando los actuados en estado de resolver, sentencia que se pasa a expedir:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

Fuente: Expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre reintegro de utilidades

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 inciso 3 literal a) de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral. Y todo recurso de apelación se rige por el principio dispositivo y de congruencia procesal, este último recogido en el artículo VII del Título Preliminar y artículo 50 numeral 6 ambos del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; en consecuencia, el objeto del grado, en el presente caso, se debe de resolver, únicamente, tomando como base los argumentos impugnativos que esboza la apelante.</p> <p>SEGUNDO: Así mismo, uno de los principios que motiva la vigencia de la NLPT, lo es el Principio de oralidad, que impone a las partes su concurrencia a las diligencias judiciales, a fin de que sustente ante el Juez sus pretensiones y los medios probatorios que los aparejan, pues de los argumentos o sustento de sus posiciones, el Juzgador debe valorar la conducta asumida por la parte en juicio y emitir la sentencia sobre lo vertido en dicho acto recogiendo los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión sobre las pretensiones planteadas. En este caso debe remarcar que, principalmente, la impugnante no concurrió a la vista de la causa a exponer oralmente sus argumentos impugnatorios.</p> <p>TERCERO: No obstante ello, atendiendo a los argumentos no oralizados vertidos en el escrito de apelación, corresponde absolver el pedido implícito de nulidad de la recurrida, aunque genérico, toda vez que la apelante alega que la recurrida adolece de una debida motivación al no haberse centrado en analizar la ilegalidad del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>	X									

	<p>reintegro de utilidades; esto, en razón a que por lógica del razonamiento, debe dilucidarse estos extremos del impugnatorio, pues su eventual amparo (verificación de una causal de nulidad) podría relevar al Ad quem de emitir un pronunciamiento respecto de algún cuestionamiento sobre el fondo de la litis; además -y sobre todo-, porque alertado éste sobre una virtual nulidad debe proceder a su análisis, en resguardo de las garantías y derechos que componen el ga derecho-principio-garantía del debido proceso.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>ARTO: Ha de señalarse, que no se observa tal falencia nunciada pues, se aprecia que la sentencia impugnada cumple con a argumentación que respeta una estructura lógica (justificación rna), pero a la vez una apreciación de los hechos y de los medios batorios aportados al proceso (justificación externa), así como de normas invocadas, satisfaciendo razonablemente el estándar gido por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución del Estado y ículo 122 del Código procesal Civil, más aun si el proceso oral picia un énfasis en las cuestiones de hecho de las que surja la ticia del caso en concreto, y de la imperatividad del derecho terial que sirve de premisa mayor para el análisis del caso en creto; en ese sentido, se corrobora que el A quo, al expedir la tencia impugnada, ha observado la garantía constitucional de ivación de las resoluciones judiciales, atendiendo al mérito del recho y a lo actuado; al margen de las valoraciones que en isión puedan recaer sobre la decisión jurisdiccional en torno al a de fondo objeto del grado -y que en modo alguno constituyen isal de nulidad-, aspecto que se abordará seguidamente.</p> <p>QUINTO: En cuanto, al fondo de la controversia, alega la apelante que conceder el reintegro de utilidades es ilegal y atenta contra el Principio Tributario señalado en el artículo 59° de la Ley del Impuesto a la Renta. Ha de señalarse, en primer lugar, que, el artículo 29° de la Constitución Política: “El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación”. Bajo esta premisa, el Estado contempla expresamente como derecho constitucional del trabajador, el recibir parte de las ganancias producidas por la empresa a la que prestó sus servicios en relación de dependencia. Este derecho es desarrollado por el Decreto Legislativo N° 677, el Decreto Legislativo N° 892 y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 009-98-TR, dispositivos que limitan al reparto de utilidades a los trabajadores de la actividad laboral privada que prestan servicios en empresas que generan renta de tercera categoría; por lo que, el derecho al pago o reintegro de utilidades de cada trabajador goza de protección constitucional y legal.</p>	<p>Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					20

<p>SEXTO: Ahora bien, la participación en las utilidades se calcula sobre del saldo de la renta imponible del ejercicio gravable que resulte después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores, de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta; así también es necesario tener en cuenta que por Decreto Supremo N° 136-2011- EF publicado el 9 de julio de 2011, en su artículo 10°, modifica el artículo 40° del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, dicho decreto pone énfasis al supuesto de que el trabajador perciba participación de utilidades, gratificaciones o bonificaciones extraordinarias, en el sentido de que se efectuará la retención en el mes que se percibieron dichos ingresos, es decir bajo el criterio de lo percibido. En ese sentido, según el “principio de lo percibido” contenido en el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 774 Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado se aprobó vía Decreto Supremo número 179-2004-EF (en adelante LIR), según el cual, “Las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.”; por tanto, es en atención al criterio de lo “percibido”, el cual fija como factor de atribución de una renta a un determinado ejercicio gravable según la fecha en la que ésta se encuentra a disposición de su titular aun cuando no lo haya cobrado .-</p> <p>SÉTIMO: En el caso concreto, las rentas generadas por el reconocimiento tardío, vía conciliación judicial en el expediente número 01880-2011-0, tramitado ante el Tercer Juzgado Laboral Transitorio de Descarga de esta ciudad, por concepto de: 1) reintegro por horas extras, por domingos y feriados la suma de S/7,000.00; 2) reintegro de gratificaciones S/2,000.00; 3) reintegro de vacaciones S/1,500.00; 4) recreamiento vacacional S/3,500.00; 5) reintegro de CTS S/6,000.00; 6) intereses legales, costas y costos S/14,000.00; haciendo un total de S/34,000.000, según Acta de Conciliación obrante a folios 13; en la que además, las partes pactaron la cancelación del monto conciliado por los conceptos señalados en cuatro armadas de S/8,500.00 cada una, pagaderas en el año 2011 (31.08.2011, 30.09.2011, 31.10.2011 y 30.11.2011, respectivamente); por lo que en atención a lo anotado en el considerando precedente, esta renta obtenida por reintegro de los conceptos anotados corresponde ser imputada al ejercicio gravable 2011, par el cálculo de reintegro de la participación de utilidades peticionadas; aun cuando se trata de un reconocimiento de adeudos generados entre el año 1996 y el año 2003; conforme lo ha efectuado el A quo en la recurrida.-</p> <p>OCTAVO: En cuanto a los conceptos remunerativos para el cálculo de reintegro por participación de las utilidades, alega la apelante que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Juez ha dividido todos los conceptos conciliados para determinar la remuneración ordinaria, pero en los conceptos conciliados existen conceptos no remunerativos como CTS, intereses, indemnización por Vacaciones no Gozadas, por lo que el cálculo es erróneo; ha de precisarse, en principio que, según lo previsto en el artículo 3 de la LPU y en el artículo 6 de su Reglamento (en adelante RLPU), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-98-TR, en tanto en ambos se establece que la remuneración del trabajador, para efectos del reparto de la participación en las utilidades a que se contrae el literal b) del artículo 2 de la LPU, está constituida por el “íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición”; empero, además, los mentados dispositivos legales, claramente, determinan que rubros no constituyen remuneración para ningún efecto legal, ya sea en alusión al artículo 40 de la LFE o al artículo 7 de la LPCL, cuyo contenido, a su vez, nos remite a los artículos 19 y 20 del Decreto Legislativo número 650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado vía el Decreto Supremo número 001-97-TR (en adelante LCTS). Del mismo modo, de conformidad con el artículo 1 de la LCTS, la compensación por tiempo de servicios, no tiene carácter remunerativo, como, además, se infiere de lo señalado en el literal c) de la segunda parte del artículo 18 de la LIR; en consecuencia, el monto reconocido en la conciliación recaída en el antedicho expediente judicial por reintegro compensación por tiempo de servicios, en ningún caso, resultaría computable para las utilidades. En ese sentido, atención a las normas anotadas, se debe puntualizar que de los conceptos antes indicados, reconocidos al actor en el expediente número 01880-2011-0, únicamente el reintegro por horas extras, por domingos y feriados, gratificaciones, vacaciones, y recreamiento vacacional, tienen carácter remunerativo; conforme se ha determinado en la recurrida; más aún, en cuanto a este último, la demandada no ha alegado ni ha desvirtuado la presunción vis atractiva de la remuneración, de salariedad o de remuneratividad, a que se contrae el artículo 6 de la LPCL, según la cual: “todo concepto otorgado por el empleador a su trabajador que tenga como sustento la existencia de una relación laboral se presume que tiene carácter remunerativo”.-</p> <p>NOVENO: Así, de la recurrida se verifica que el A quo, solo ha considerado para el cálculo de las utilidades, tales conceptos (reintegro por horas extras, por domingos y feriados la suma de S/.7,000.00; reintegro de gratificaciones S/.2,000.00; reintegro de vacaciones S/.1,500.00; y recreamiento vacacional S/.3,500.00; que hacen un total de S/.14,000.00 nuevos soles); no así los importes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocidos por concepto de CTS, intereses y costas y costos del proceso, que como se ha señalado no tienen carácter remunerativo, tampoco el concepto de indemnización vacacional como lo alega la apelante por cuanto este concepto además no ha sido reconocido entre los conceptos conciliados en el aludido expediente; por lo que no es correcto la aseveración de la apelante de que se ha incurrido en error de cálculo en la recurrida por inclusión de estos conceptos. Además se verifica que, el monto anotado considerado remunerativo ha sido imputado al ejercicio gravable 2011, precisamente en cuanto a las variables relativas a las remuneraciones percibidas en cada ejercicio gravable contenidas en las Liquidaciones de participación de utilidades de folios 12; por lo que la liquidación efectuada en la recurrida se encuentra arreglada a ley. -</p> <p>DÉCIMO: En cuanto a los costos, la apelante de manera errónea señala que estos se han fijado en la suma de S/.2,000.00, cuando de la recurrida se verifica que estos han sido fijados en la suma de S/.400.00 nuevos soles; por lo que no resulta atendible lo alegado por la apelante; máxime el monto fijado por costos del proceso resulta razonable, debido a que la defensa del abogado del actor ha satisfecho de manera el estándar mínimo de diligencia y preparación que exige el nuevo modelo procesal laboral, conforme se aprecia del audio y video de audiencia única registrado en el Sistema Integrado Judicial.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE UTILIDADES; EXPEDIENTE N° 03594-2013-0-1601-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2019**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Trujillo, noviembre 2019.* -----



Tesista: AGUILAR CUYUCHE, VICENTE MANUEL

Código de estudiante: 1606130020

DNI N°: 40579997

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N. °	Actividades	Año 2019								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación					X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos							X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X							
11	Redacción del informe preliminar										X						
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X				
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
16	Redacción de artículo científico																X

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			